

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Pesetas.	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Bernabea Rubio pidiendo que se indulte á su hermano Nicolás Rubio y Losa de la pena de seis años y un día de prisión mayor que la Audiencia de Pamplona le impuso en causa por el delito de homicidio frustrado:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir, ha dado después pruebas de arrepentimiento, y lleva cumplida gran parte de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Nicolás Rubio y Losa de la mitad de la pena de seis años y un día de prisión mayor que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Ramón Carrera y Fernández pidiendo que se indulte á su padre D. Francisco Carrera de la pena de cuatro años de suspensión del cargo de Alcalde, inhabilitación de otros análogos y 500 pesetas de multa que la Audiencia de Burgos le impuso en causa por el delito de expropiación de bienes:

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento, ha satisfecho todas las responsabilidades pecuniarias, y lleva cumplida más de la mitad de la pena de suspensión:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Francisco Carrera del resto de la pena de suspensión del cargo de Alcalde é inhabilitación para otros análogos que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 522, de 19 del presente mes, con la que remite acta del resultado definitivo de los exámenes de oposición que para cubrir seis plazas de alumnos aspirantes á Oficiales de infantería de Marina en la cuarta Sección de la Academia general central del propio Cuerpo han tenido lugar en la misma, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 10 de Octubre del año próximo pasado; S. M., de acuerdo con el informe de la Sección respectiva de este Ministerio, se ha servido conceder plaza de alumnos aspirantes á Oficiales de infantería de Marina, con destino á la cuarta Sección de dicho Centro de instrucción, á D. José Miranda Cadrelo, D. José de Eguillor Hoces, Don José Gener y Sánchez, D. Angel Cousillas Barandiarán, D. Jacobo Patrón Caballero y D. Fernando Colombo de León, los cuales son los que han obtenido mejores censuras, debiendo presentarse en la mencionada Academia el día 28 de Marzo próximo para ser filiados y empezar las clases en 1.º de Abril como está prevenido; disponiendo al propio tiempo que D. José Gener y Sánchez, que procede de la clase de marinero, sea dado de baja en ella para ser alta como alumno.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1883.

R. DE ARIAS.

Señores.....

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Excmo Sr.: Vistas dos instancias presentadas por el Ayuntamiento de la villa de Ondárroa, provincia de Guipúzcoa, en solicitud de que se amplíe la habilitación que disfruta dicho punto para la carga y descarga de artículos del país:

Vistos los informes emitidos por la Administración económica de Vizcaya, Administrador general de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que, limitada la concesión á las mercancías que sean producto del país, con exclusión de las de procedencia extranjera, puede accederse á la petición del Municipio de Ondárroa, mediante autorización de la Aduana de Lequeitio y bajo la vigilancia del resguardo de Carabineros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se amplíe la habilitación del puerto de Ondárroa, provincia de Vizcaya, para el embarque y desembarque de artículos del país, con autorización y documentos de la Aduana de Lequeitio, y bajo la vigilancia del resguardo de Carabineros.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta de esa Comisión provincial acerca de si el ar-

tículo 65 del reglamento de 22 de Enero último deja sin efecto lo prevenido en Reales órdenes de 4 de Febrero de 1879 y 9 de Mayo de 1881 respecto de los mozos que no alcanzan la talla de un metro 500 milímetros, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido con motivo de la consulta que dirige á V. E. la Comisión provincial de León á causa de la contradicción que encuentra entre lo que disponen el art. 65 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 22 de Enero del año actual, y las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1879 y 9 de Mayo de 1881 con respecto á los mozos que no alcanzan la talla de un metro 500 milímetros:

Visto el art. 88 de la ley de 28 de Agosto de 1878, que señaló la talla mínima de un metro 540 milímetros para ingresar en el Ejército activo, y que impuso á los mozos que no la tuvieran y llegasen á la de un metro 500 milímetros el deber de presentarse en los tres años siguientes al sorteo para ser nuevamente tallados:

Vistas las Reales Órdenes de 4 de Febrero de 1879 y 9 de Mayo de 1881, la primera de carácter general, que interpretando el citado art. 88 de la ley, declararon que los mozos que no den la talla de un metro 500 milímetros no están sujetos á revisión en los tres años siguientes al del sorteo:

Visto el art. 88 de la ley de 8 de Enero de 1882, que literalmente dice: «La estatura mínima para ingresar en el Ejército activo será de un metro 545 milímetros. Los que sin tener esta talla alcancen la de un metro 500 milímetros, conservando buena robustez y conformación, serán alta temporalmente en los batallones de depósito. Estos individuos cortos de talla se presentarán á ser reconocidos en los llamamientos de los tres años siguientes al de su sorteo, y si alcanzaren en cualquiera de ellos la talla reglamentaria para servir en activo, serán desde luego destinados á la situación que les habría correspondido por el número que obtuvieron en su sorteo.»

Visto el art. 65 del reglamento de 22 de Enero del año actual, que determina que queden temporalmente excluidos del servicio militar activo: «Primero, los declarados inútiles; segundo, los que no lleguen á la talla de un metro 500 milímetros; y que unos y otros se presentarán anualmente á las Comisiones provinciales para ser reconocidos en cada uno de los tres llamamientos siguientes, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la ley.»

Considerando que la ley de 28 de Agosto de 1878 no sujetó á revisión en los tres años siguientes al del sorteo á los mozos que no hubieran llegado á la talla de un metro 500 milímetros en el año del reemplazo:

Considerando que las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1879 y 9 de Mayo de 1881 excluyeron definitivamente del servicio militar á los mozos de que se ha hecho mérito, fundándose en que no podían ser destinados al Ejército activo ni á la reserva, y en que su extensión no estaba sujeta á la revisión del art. 114 de la ley:

Considerando que el art. 88 de la ley de 8 de Enero de 1882 es conforme en su espíritu con el del mismo número de la de 28 de Agosto de 1878, con respecto al destino que debe darse á los mozos que no alcancen la talla de un metro 500 milímetros, y que por lo tanto no hay motivo para modificar las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1879 y 9 de Mayo de 1881 antes citadas:

Considerando que el art. 65 del reglamento de 22 de Enero próximo pasado, al sujetar á revisión á los mozos que no tienen la talla de un metro 500 milímetros, no parece conforme con lo dispuesto en el art. 88 de la ley, por cuya razón conviene reformarlo;

La Sección opina:

1.º Que los mozos que no alcancen la talla de un metro 300 milímetros deben ser excluidos definitivamente del servicio militar.

2.º Que debe significarse al Ministerio de la Guerra la conveniencia de que, previa consulta del Consejo de Estado en pleno, se reforme el art. 63 del reglamento de 22 de Enero del año actual, á fin de que guarde la debida armonía con el 88 de la ley de Reemplazos.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de León.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se den las gracias en su Real nombre, por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á las plazas de Establecimientos penales, á los Vocales del Consejo penitenciario D. Laureano Figuerola, D. Francisco Lastrés, D. Isidro Aguado y Mora, D. Basilio San Martín y D. Tomás Aranguren; disponiendo á la vez que se haga público por medio de la GACETA para satisfacción de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1883.

GULLÓN.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se den las gracias en su Real nombre, por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de exámenes para ingreso en el Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales, á los Vocales del Consejo penitenciario D. Manuel López de Azcutia, D. Luis Díaz Moren, D. Simeón Avalos, Don Vicente Romero Girón y D. Luis Silvela; disponiendo á la vez que se haga público por medio de la GACETA para satisfacción de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1883.

GULLÓN.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se den las gracias en su Real nombre, por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de examen de subalternos de Establecimientos penales, á los Vocales del Consejo penitenciario D. Ignacio Carrasco y Hernández, D. Andrés Mellado, Don Melchor Salvá, D. José Díaz Benito y Marqués de Aguilar de Campó; disponiendo á la vez que se haga público por medio de la GACETA para satisfacción de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1883.

GULLÓN.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se den las gracias en su Real nombre, por el importante y gratuito servicio prestado como Jueces suplentes del Tribunal de examen para ingreso en el Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales, á los Vocales del Consejo penitenciario D. Alejandro Benito y Avila, D. Francisco Muñoz y D. Francisco Castellote; disponiendo á la vez que se haga público por medio de la GACETA para satisfacción de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1883.

GULLÓN.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RELACION DE LOS ASCENSOS REGLAMENTARIOS
Y RECOMPENSAS OTORGADAS POR ESTE MINISTERIO
EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

Séptimo batallón de Voluntarios de la Habana.

Al Capitán D. Bonifacio Bango Montas Cruz de primera clase del Mérito militar blanca por Real orden de 8 de Enero de 1883, en virtud de propuesta del Capitán general de Cuba, como comprendido en el Real decreto de 9 de Octubre de 1880.

Al Teniente D. Ezequiel Aldecoa Piñaga Cruz de primera clase del Mérito militar blanca por id. id.

Al Alférez D. Federico Sánchez Monaga Cruz de primera clase del Mérito militar blanca por id. id.

Caballería.

Al Teniente Coronel, Comandante D. Manuel Hidalgo del Rosal, empleo de Teniente Coronel por Real orden de 13 de Enero de 1883, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general, por hallarse apto para el ascenso.

Al Alférez, Sargento primero D. Ponciano Miranda Velilla empleo de Alférez por id. id.

Equitación militar.

Al primer Profesor, segundo Profesor D. Miguel López Aguilar, empleo de primer Profesor por Real orden de 13 de Enero de 1883, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general, por hallarse apto para el ascenso.

Ingenieros.

Al Teniente Coronel, Comandante D. José Gómez Pallete, empleo de Teniente Coronel por Real orden de 15 de Enero de 1883, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general, por hallarse apto para el ascenso.

Batallón de Voluntarios de San Andrés (Santiago de Cuba).

Al Capitán D. Eugenio Díaz Migollo Cruz blanca de primera clase del Mérito militar por Real orden de 18 de Enero de 1883, en virtud de propuesta del Capitán general de Cuba, como comprendido en el Real decreto de 9 de Octubre de 1880.

Al Teniente D. Jesús Cuenca Castañeda Cruz blanca de primera clase del Mérito militar por id. id.

Al Alférez D. Abdón Rodil Cruz blanca de primera clase del Mérito militar por id. id.

Ingenieros.

Al Coronel, Teniente Coronel D. Pedro León de Castro, empleo de Coronel de Ejército por Real orden de 22 de Enero de 1883, á propuesta del Director general del Cuerpo y Junta consultiva de Guerra, en recompensa á la dirección de las obras del edificio de los Consejos.

Al Maestro de obras de primera, Maestro de obras de segunda D. Manuel Gómez González, empleo personal de Maestro de primera clase por id. id.

Infantería.

A los Capitanes D. Felipe Ramírez Oliver y D. Evaristo Calvo Arróspide grados de Comandante por Real orden de 22 de Enero de 1883, á propuesta del Director general de Instrucción militar, como recompensa al Profesorado.

Infantería del Ejército de Filipinas.

Al Coronel, Comandante D. Augusto Avilés Serrano, empleo de Teniente Coronel por Real orden de 24 de Enero de 1883, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Capitán general de Filipinas, por hallarse apto para el ascenso.

Al Comandante, Capitán D. Enrique Sancho Chia, empleo de Comandante por id. id.

Al Sargento primero D. Marcelo Porrás García empleo de Alférez por id. id.

Administración militar.

Al Comisario de segunda, Oficial primero D. Eduardo Mínguez, empleo personal de Comisario de Guerra de segunda clase por Real orden de 29 de Enero de 1883, á propuesta del Director general de Instrucción militar, en recompensa al segundo plazo del Profesorado.

Infantería.

Al Comandante, Capitán D. Antonio Lubiane, grado de Teniente Coronel por Real orden de 29 de Enero de 1883, á propuesta del Capitán general de Cuba, en recompensa al segundo plazo del Profesorado.

Clero Castrense.

Al Capellán de ascenso D. Robustiano Sánchez Carrasco empleo de Capellán castrense de término por Real orden de 5 de Febrero de 1883, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Vicario general, por hallarse apto para el ascenso.

A D. Antonio Ruiz Murcia empleo de Capellán castrense de ascenso por id. id.

Al Capellán de entrada D. Serafín Muñoz Aivas empleo de Capellán castrense de ascenso por id. id.

Infantería.

Al Comandante, Capitán D. Pedro Ossorio y Ossorio grado de Teniente Coronel por Real orden de 30 de Enero, de 1883, en permuta de una doble Cruz roja de primera clase y comprendido en la circular de 23 de Mayo de 1880.

Compañías de Bomberos de Cuba.

Al Comandante, Capitán D. Casimiro Álvarez Oriundo, Cruz blanca de primera clase del Mérito militar por Real

orden de 6 de Febrero de 1883, á propuesta del Capitán general de Cuba, por hallarse comprendido en el Real decreto de 9 de Octubre de 1880.

Al Capitán, Teniente D. Ricardo San Jorge Maestro, Cruz blanca de primera clase del Mérito militar por id. id.

Al Alférez D. Juan Justico Urrutia Cruz blanca de primera clase del Mérito militar por id. id.

Al Médico D. Pedro Artells Saudó Cruz blanca de primera clase del Mérito militar por id. id.

Sanidad militar.

Al Médico primero D. Nicolás Murillo Vizcaino Cruz roja de primera clase del Mérito militar por Real orden de 6 de Febrero de 1883, en permuta de grado de su empleo que se le otorgó por sus servicios en la campaña de Cuba.

Infantería del Ejército de Puerto-Rico.

Al Sargento primero D. José Ramos Fernández empleo de Alférez por Real orden de 7 de Febrero de 1883, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Capitán general, por hallarse apto para el ascenso.

Caballería del Ejército de Cuba.

A los Capitanes D. Julián Lillo é Izquierdo y D. Raimundo Laiglesia Pato empleos de Comandante por Real orden de 7 de Febrero de 1883, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Capitán general, por hallarse aptos para el ascenso.

A los Tenientes D. Celestino Villalva López y D. Feliciano Gállego Armiceu empleos de Capitán por id. id.

Al Alférez D. Andrés López Velilla empleo de Teniente por id. id.

Al Alférez Sargento primero D. Benito Gómez Sanz empleo de Alférez por id. id.

Infantería del Ejército de Cuba.

A los Tenientes Coroneles D. José García Obregón y D. Leopoldo Mantilla Segura empleos de Coronel por Real orden de 7 de Febrero de 1883, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, correspondiente á los meses de Mayo á Diciembre último, consultada por el Capitán general, por hallarse aptos para el ascenso.

A los Comandantes D. Joaquín Seijas Casas y D. Rafael Villar Batlle empleos de Teniente Coronel por id. id.

A los Capitanes D. Antonio Gastón y Gastón, D. José Moscoso Losada, D. Francisco Menéndez Massou, D. Ignacio González González y D. Manuel Michelena Morenq empleos de Comandante por id. id.

A los Tenientes D. Anastasio Muñoz Espejel, D. Eustasio Pueyo Ulloqui, D. Plácido Fernández Amoedo, Don Francisco de la Corte Pérez, D. Evaristo Sánchez de la Orden, D. Juan García Tejero, D. Antonio Domínguez Madrigal, D. Juan Pablo Blanco, D. Enrique Martínez Díaz, D. Cristóbal Sastre García, D. Enrique Montero de Espinosa, D. Tomás Moles Ferrer, D. Celestino Millán Escorihuela, D. José Vázquez Morcillo, D. Manuel Mercader Fort y D. Venancio García Corral empleos de Capitán por id. id.

A los Alféreces D. Ricardo Sanz Germán Alberdi, Don Luis González Barrientos, D. Augusto González León, Don Rodrigo Agüero Marino, D. Francisco Coloma Roldán, D. Francisco Bonet Tolos, D. Juan Larrinaga Echevarría, D. Gaspar Ortega González, D. Domingo García Mayo, Don Nicomedes Puig Alberdi, D. Guillén Rodríguez Lamano, D. Eduardo Baez Martínez, D. Abelardo Macías Fernández, D. Juan Barrios Monreal, D. Gabriel Fernández Torres, D. Justo Sáez Plata, D. Pío Núñez Luna, D. Manuel López García, D. Vicente Amposta Rodolat, D. José Temprano Martín y D. Francisco Sampedro Estresinana empleos de Teniente por id. id.

A los Sargentos primeros D. Cipriano Trifón Arias, D. Alejandro Zapatero Corona, D. Miguel Roncales Bayol, D. Roque Morán Hernández, D. Marcial Otero Conde, Don Gaspar González González, D. Angel García Garrote, Don Pascual Rico Pitach, D. Eloy García Moreno, D. Pedro Bayo Uzón, D. Angel Cortina Sánchez, D. Rafael López Díaz, D. Felipe Mambrilla Andrés, D. Francisco González Galiano, D. Julián Gómez Díaz y D. Alejandro Tejero Gálvez empleos de Alférez por id. id.

Madrid 23 de Febrero de 1883.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre D. Joaquín Pérez del Pulgar y Ruiz de Molina, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. José Montaut, y la Adminis-

tración general, demandada, y en su representación Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Junio de 1880, por la que se confirmó un acuerdo de la Dirección general de Aduanas que aprobó el adeudo de ciertas máquinas aforadas por las respectivas partidas del Arancel, por no estimarlas comprendidas, según aquél pretendía, en los beneficios de la Ley de 3 de Junio de 1868:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que presentados por D. Joaquín Pérez del Pulgar en la Aduana de Málaga, bajo la oportuna declaración, una máquina de fuerza motriz, otra para la fabricación de azúcar, 700 kilogramos de cobre en piezas y 40 de bronce para alambiques y 194 kilogramos de hierro fundido, efectos reconocidos en la Aduana de Nerja, donde fueron desembarcados por autorización superior, se practicó por el Vista destinado á formalizar el despacho referido, el aforo correspondiente por las partidas 206, 207, 42 y 28 del Arancel, no habiéndose conformado el interesado, que pretendía efectuar el pago de derechos respecto al 1 por 100 del valor de la mercancía como destinada á la colonia Las Mercedes, de su propiedad, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de la Ley sobre fomento de población rural y agricultura de 3 de Junio de 1868:

Que en sus respectivos informes, el Vista y el Interventor de la Administración de la Aduana manifestaron su parecer de que las mercancías presentadas no podían comprenderse en el art. 15 mencionado, por referirse éste á aperos de labranza y máquinas para la agricultura solamente; Pérez del Pulgar alegó en defensa de su solicitud, que, según la Ley de 3 de Junio de 1868, es propiamente agrícola toda industria que se ejerza en el campo para poner el producto de las fincas en estado de conducirse á los mercados, de suerte que las máquinas aforadas deben reputarse como agrícolas, por estar destinadas á extraer el azúcar de la caña, ó sea á poner el fruto en estado de conducirlo á los mercados y satisfacer á su introducción únicamente el 1 por 100 de su valor, según lo expresado en el art. 15 de la referida Ley. Y el Jefe de la Administración acordó que se rectificara el aforo en los términos que pretendía el reclamante; pero que tratándose de la interpretación de las palabras de una Ley, por no expresarse detalladamente cuáles son máquinas agrícolas, se elevase el expediente á la Superioridad, para su aprobación ó para la resolución que estimase más acertada:

Que remitido á la Dirección general de Aduanas el expediente en que se acredita la entrega de la cantidad adeudada, el Centro directivo en 23 de Abril de 1880, teniendo en cuenta que el beneficio á que se refiere la Ley de 3 de Junio de 1868, sólo puede aplicarse á los instrumentos, aperos y máquinas que se emplean en la agricultura, mas no en otras industrias, con arreglo á la nota 29 del Arancel; y que la fabricación de azúcares es una industria agrícola, por más que la fábrica esté situada en una colonia rural, resolvió aprobar el adeudo de que se trata; y

Que de esta decisión apeló Pérez del Pulgar ante el Ministerio de Hacienda, reproduciendo los fundamentos alegados en su escrito antes mencionado, é invocando además lo resuelto en casos análogos por Reales órdenes de 6 y 23 de Marzo de 1871; y el Centro ministerial, en 24 de Junio del mismo año 1880, expidió la Real orden impugnada por la cual se confirma el fallo apelado:

Vistos los autos contenciosos, de los que aparece:

Que en 11 de Enero de 1881, el Licenciado D. José Montaut presentó demanda ante el Consejo de Estado, á nombre de D. Joaquín Pérez del Pulgar, la cual amplió después de estimada admisible en vía contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real orden de 24 de Junio anterior, y se declare que la maquinaria y demás artefactos introducidos por el recurrente para la fábrica de azúcar que tiene establecida en su colonia denominada Las Mercedes, en el término de Nerja, provincia de Málaga, no deben pagar por derechos de introducción más que el 1 por 100 de su valor, con arreglo al art. 15 de la Ley de 3 de Junio de 1868, por cuya virtud deberá serle devuelto el sobrante que resulte de las 10.252 pesetas 47 céntimos, que tiene depositadas;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó en 11 de Julio del corriente año pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general y se confirme la Real orden reclamada:

Vista la Ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la agricultura y de la población rural, que preceptúa en su artículo 1.º «los que construyan una ó más casas de campo, ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria, los que las habiten, las industrias, profesión ú oficios que en ellas se establezcan y las tierras que les estuviesen afectas y que no excedan de 200 hectáreas, disfrutarán de las exenciones y ventajas que se expresan en los párrafos siguientes..... Quinto. Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados, como parte y complemento de la producción rural, no estarán sujetas á contribución de ninguna clase en los plazos que se dice en los párrafos anteriores.»

Visto el art. 15 de la misma Ley, según el cual: «los propietarios y los arrendatarios podrán, mientras disfrutan de los beneficios de la presente Ley, introducir en España toda clase de aperos, instrumentos y máquinas para su empleo en la agricultura, sin pagar más derechos de Arancel que el 1 por 100 del respectivo valor.»

Considerando que para resolver si los efectos despachados en la Aduana de Málaga con destino á la colonia Mercedes, propiedad de D. Joaquín Pérez del Pulgar, están sujetos al pago de los derechos del Arancel de Aduanas ó debe serles aplicable el establecido en la Ley de 3 de Junio de 1868, es preciso determinar previamente si los procedimientos para la elaboración de azúcar debe considerarse como una operación agrícola:

Considerando que cualquiera que sea la clasificación

que corresponda á la producción azucarera, como la cuestión suscitada versa sobre los procedimientos que es necesario emplear hasta que aquella producción quede elaborada en términos de poderla presentar en el mercado, basta esta consideración para estimar resuelto el punto litigioso en favor del demandante, atendiendo á la letra y al espíritu de la disposición contenida en el párrafo quinto, art. 1.º de la expresada Ley de 1868, según la cual, «son parte y complemento de la producción rural, las industrias propiamente agrícolas que se ejercen en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados.»

Considerando, por tanto, que D. Joaquín Pérez del Pulgar, dueño de la colonia Mercedes, se encuentra en el mismo caso y condiciones que los propietarios y arrendatarios de las colonias agrícolas de que habla el art. 15 de la citada Ley de 3 de Junio de 1868, á los cuales concede la facultad de introducir en España toda clase de aperos, instrumentos y máquinas para su empleo en la agricultura, sin pagar más derechos de Arancel que el 1 por 100 del respectivo valor;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabiá, Presidente; D. Francisco de los Ríos y Rosas, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillán, D. Augusto Amblard, D. José Magaz y Jaime, D. Manuel Colmeiro, D. Carlos Valcárcel, D. Ángel María Dacarrete, D. Pío Gullón, D. Antonio García Rizo y D. Dámaso de Acha,

Vengo en revocar la Real orden de 24 de Junio de 1880, y en mandar que las máquinas y demás efectos adeudados en la Aduana de Málaga, con destino á la colonia Mercedes, satisfagan el derecho establecido en el art. 15 de la Ley de 3 de Junio de 1868; devolviéndose á D. Joaquín Pérez del Pulgar la diferencia que resulta haber satisfecho.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 14 de Diciembre de 1882.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

TRIBUNAL SUPREMO.

Por Real orden de 24 del corriente se ha acordado autorizar al Excmo. Sr. Presidente de este Tribunal Supremo para llevar á efecto, por el sistema de contrata, las obras necesarias para la instalación de 12 pararrayos en el edificio del Palacio de Justicia; cuyo presupuesto, con inclusión de los honorarios del Arquitecto, ascienden á la suma de 4.630 pesetas 50 céntimos, con cargo al cap. 7.º, artículo único del presupuesto vigente.

En su consecuencia, la subasta de las mencionadas obras tendrá lugar pasados 30 días desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 18 de Marzo siguiente, y precisa asistencia de un Notario público, que extenderá el correspondiente testimonio del resultado del acto, reservándose el Ministerio de Gracia y Justicia resolver en su vista la adjudicación que proceda.

Y para que los que aspiren á presentarse á la subasta puedan enterarse de las condiciones de la contrata, estarán de manifiesto en la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo los pliegos de condiciones facultativas y económicas por el término ya expresado de 30 días.

Madrid 1.º de Marzo de 1883.—El Secretario de gobierno, Doctor Santos Alfaro.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de Comercio.

La Gaceta oficial de Caracas comunica el sábado 27 de Enero último el siguiente decreto:

«El Presidente de los Estados-Unidos de Venezuela, en uso de la facultad que le concede el art. 2.º, ley del Código de Hacienda, para reglamentar las leyes fiscales, con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Artículo 1.º Los frutos, mercancías y efectos que salgan de los Estados-Unidos de la América del Norte ó de Europa despachados para Venezuela, con todos los documentos requeridos por la ley de régimen de Aduanas, podrán trasbordarse en las colonias extranjeras de buque á buque para seguir á su destino, y se considerarán como de procedencia directa de los puertos de su despacho.

Art. 2.º Cuando por falta de transportes las mencionadas mercancías, frutos y efectos tengan que desembarcarse en las colonias extranjeras podrán reembarcarse para Venezuela sin que se consideren procedentes de ellas, siempre que sus dueños ó consignatarios presenten en la Aduana de la República por donde se importen, junto con los documentos consulares del puerto de la primitiva procedencia, una certificación del Cónsul venezolano en la colonia, en que conste que han estado allí depositados por falta de buques para seguir á su destino.

Art. 3.º Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores tendrán efecto desde el 15 de Febrero próximo en adelante en todas las Aduanas de la República.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal en Caracas á 16 de Enero de 1883.—Año 19.º de la ley y 24.º de la Federación.—Guzmán Blanco.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, J. P. Rojas Paul.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles

Vista la instancia presentada por D. Isaac Moral y Gil, fecha 12 del presente mes, solicitando una prórroga de un año para terminar los estudios de un ferrocarril económico de Palencia á Villalón:

Vista la autorización concedida en 23 de Febrero del año último al interesado para practicar los estudios del citado ferrocarril:

Vista la carta de pago de 2.500 pesetas en metálico que presentó en igual fecha:

Vista la Real orden fecha 4 de Marzo de 1881;

Esta Dirección general ha dispuesto conceder á D. Isaac Moral y Gil la prórroga de un año que solicita para terminar los estudios de un ferrocarril económico de Palencia á Villalón; entendiéndose esta prórroga otorgada con sujeción al art. 53 de la vigente ley de Ferrocarriles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1883.—El Director general, V. García Sancho.—Sres. Gobernadores de las provincias de Valladolid y Palencia.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 1.ª de la Real orden de 23 de Diciembre último y demás prescripciones vigentes, los Maestros de párvulos que sirvan Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación, pueden solicitar su traslación á la vacante siguiente:

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuela de párvulos.

La de Valdepeñas, dotada con el sueldo anual de 1.650 pesetas y disfrute de casa habitación.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la expresada Junta de Instrucción pública, acompañadas de las hojas de servicios, extendidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el Boletín oficial de Ciudad-Real publique este anuncio.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los Maestros de párvulos aspirantes á este concurso.

Madrid 2 de Marzo de 1883.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 se proveerán por oposición en Abril próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuela de niños.

Una de las elementales de Sepúlveda, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Escuela de niñas.

La elemental de Mozoncillo, con el sueldo anual de 550 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Segovia en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el Boletín oficial de la misma publique este anuncio.

El Tribunal se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Los ejercicios de oposición se celebrarán con sujeción á los programas aprobados por Real orden fecha 7 de Febrero de 1881.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, el Maestro disfrutará habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones legales.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio las de Toledo; en Febrero y Agosto las de Cuenca; en Marzo y Setiembre las de Guadalajara; en Abril y Octubre las de Segovia; en Mayo y Noviembre las de Madrid, y en Junio y Diciembre las de Ciudad Real.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los aspirantes á las expresadas oposiciones.

Madrid 2 de Marzo de 1883.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 6 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 1.113 de señalamiento.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 983 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 934 y 85 de id.

Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 868 de id.

Primer semestre de 1881, carpetas números 829 y 30 de id.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 830 á 33 de id.

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1881, carpetas números 496 á 98.

Madrid 3 de Marzo de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

sorteo cerrará las cuentas relativas al mismo, dando en ellas de baja como caducados los premios no reclamados en dicho período.

Art. 97. Examinará y censurará las cuentas de los Administradores, y propondrá la solvencia de los reparos que ofrezcan.

Art. 98. Rendirá a la Dirección la cuenta de los Administradores de la provincia de Madrid que ha de formar parte de la general.

Art. 99. Redactará, en el tiempo y forma que determine la legislación vigente, las cuentas generales del ramo, refundiendo en ellas las de los Administradores, justificándolas con las mismas y con los demás documentos necesarios, y suscribiéndolas como Interventor.

Art. 100. Solventará los reparos que a dichas cuentas oponga el Tribunal de las del Reino, y propondrá a la Dirección los que afecten a los Administradores y deban ser subsanados por éstos.

Art. 101. Examinará y censurará las cuentas de gastos de operaciones mecánicas, las de inversión de papel, las de movimiento de fondos y las demás que hayan de someterse a la aprobación del Director general, consignando en ellas su firma como Interventor.

Art. 102. Expedirá, con el V. B.º del Director general y la conformidad del Jefe de la Sección, las certificaciones de alcance y las necesarias para la justificación de cuentas, así como las que a éstas ó a datos de contabilidad se refieran.

Art. 103. Formará, de acuerdo con el Jefe de la Sección, los presupuestos mensuales que con referencia a los generales han de remitirse a la Dirección del Tesoro.

Art. 104. En fin de cada año redactará la cuenta general referente al mismo, y un balance que demuestre la utilidad líquida obtenida.

Art. 105. Participará sin pérdida de tiempo al Jefe de la Sección las faltas ó retrasos que advierta en la remisión de billetes sobrantes, documentos y cuentas, así como las demoras en contestar a los reparos por parte de los Administradores.

CAPÍTULO XII.

Del Negociado de Operaciones mecánicas.

Art. 106. El Negociado de Operaciones mecánicas tiene a su cargo la impresión de todos los documentos necesarios para el servicio, la numeración, foliación, remisión, sello y corrección de billetes, la conservación de las máquinas y artefactos, y el arreglo y conservación de las bolas, globos y demás útiles precisos para los sorteos.

Art. 107. Para el buen desempeño de estos cometidos, y para la regularidad de los trabajos mecánicos, se dividirán éstos en cinco dependencias, que se denominarán de

Imprenta.
Numeración, foliación y revisión.
Sello.
Corrección.
Bolas.

Art. 108. Al frente de cada una de estas dependencias habrá un Oficial, y éste será responsable de las faltas que se cometan, sin perjuicio de la responsabilidad que directamente alcanza a los causantes.

Art. 109. Las obligaciones del Jefe del Negociado, además de las que se expresarán al tratar respectivamente de dichas dependencias, serán las siguientes:

1.º Dirigir los trabajos, cuidando de que todos, y especialmente los de impresión y confección de billetes, se hagan con la actividad, esmero y exactitud debidas para evitar entorpecimientos y faltas que pueden ser de trascendentales consecuencias.

2.º Cuidar igualmente de la conservación y reparación de las máquinas, artefactos, globos y demás útiles del servicio, dando parte al Jefe de la Sección en la víspera de cada sorteo de que los que han de emplearse en el mismo se han reconocido a su presencia y se encuentran en perfecto estado.

3.º Informar sobre la legitimidad de los billetes que oficialmente se le remitan para su reconocimiento, oyendo para ello a los encargados de las respectivas dependencias, que darán por escrito su dictamen pericial.

4.º Asistir personalmente al recuento de bolas en la víspera de los sorteos, y cuidar de que en éstos nada falte para su celebración.

5.º Conservar en su poder las llaves del almacén, las de las arcas donde se guardan las bolas para los sorteos de los premios concedidos a las huérfanas, las de la caja donde se custodian los sellos, discos de numeración y punzones de foliar, y las de las máquinas de numerar y sellar, a fin de que no puedan funcionar sin su consentimiento.

6.º Formar mensualmente el presupuesto de gastos para todas las operaciones del servicio, y recibir de la Tesorería Central, en virtud de orden de la Dirección, las cantidades que para su pago se consignen.

7.º Rendir a la Dirección cuentas mensuales justificadas de los gastos causados y del papel invertido.

8.º Asistir a la comprobación de la lista general de premios, certificar de su resultado é instruir el expediente de su razón.

Art. 110. El Jefe del Negociado es responsable de las faltas que se cometan en los servicios que le están encomendados, sin perjuicio de la responsabilidad directa en que incurran los causantes.

Art. 111. Para poder apreciar los grados de responsabilidad se llevará en cada una de las dependencias de numeración, foliación y revisión, sello y corrección un registro, en que conste el número y numeración de los billetes confeccionados diariamente y el de los funcionarios que en ellos intervinieron, y otro de las rectificaciones por errores en todos conceptos.

Art. 112. Con el propio fin serán suscritas las carpetas que contengan los billetes por todos los funcionarios que practiquen las operaciones a que han de someterse y por el Oficial respectivo, y al respaldo de dichas carpetas se consignará la numeración de los billetes que hayan resultado defectuosos, expresando su inutilización y sustitución bajo la firma de los mismos funcionarios a quienes corresponda y del Jefe del Negociado.

Este llevará además por cada sorteo una nota de todos los billetes inutilizados y sustituidos para comprobación de los registros parciales y para la formación del balance general.

CAPÍTULO XIII.

De la imprenta.

Art. 113. Esta dependencia, a cargo de un Regente con sueldo fijo y carácter oficial, tiene por objeto la impresión de prospectos y billetes, listas de números premiados y demás documentos necesarios para el servicio del ramo.

Art. 114. Los cajistas y operarios que la imprenta necesite trabajarán a jornal.

Art. 115. El Regente de la imprenta pedirá por escrito al Jefe del Negociado el papel necesario para cada una de las impresiones que haya de hacer en virtud de las órdenes que éste le comunique, así como también los efectos y útiles precisos para el servicio.

Art. 116. Recibidos en la imprenta los prospectos de los sorteos, se tirarán dos ejemplares y otros dos de los billetes a que se refieran.

Estos ejemplares, firmados por el Regente y con la conformidad del Jefe del Negociado, serán entregados por éste al de la Sección para someterlos a la aprobación del Director general, y una vez obtenida ésta se procederá a la tirada.

Art. 117. El Regente de la imprenta entregará a los impresores, contado escrupulosamente, el papel necesario para la tirada de los billetes de que haya de constar el sorteo respectivo, y además el que se considere prudente para reponer el que pueda inutilizarse en la impresión y en las demás operaciones a que han de someterse.

Art. 118. Terminada la tirada y la satinación de los billetes, se hará un recuento y se encargarán por centenas y millares todos los de que conste el sorteo, así como los sobrantes que resulten útiles, y por separado los inútiles, cuyas tres partidas y la de las hojas que queden en blanco deberán componer el total de papel entregado.

Art. 119. El Regente llevará un registro, en que anotará el papel entregado a los impresores y el que resulte útil, inútil ó sobrante; y en el caso de notar alguna falta inquirirá su origen y dará aviso al Jefe del Negociado.

Art. 120. Contados y encarpetaados los billetes se empaquetarán y vigilarán en términos de que no puedan extraviarse en su tránsito de una a otra dependencia, y se entregarán en la de Corrección a la orden del Jefe del Negociado.

Art. 121. En dicha dependencia se contarán de nuevo los billetes, colocando por centenas en otras carpetas los que correspondan al sorteo y los sobrantes útiles, y devolviendo a la imprenta las suyas con la firma y conformidad, si la hubiere, del que hizo el recuento.

También será devuelta, sustituyéndola con otra, la carpeta de los inútiles.

Si no hubiere conformidad, se consignará en la respectiva carpeta, y se dará parte al Jefe del Negociado para que inmediatamente proceda a inquirir la causa y reparar la falta.

Art. 122. El Jefe del Negociado, una vez recotados y admitidos los billetes útiles é inútiles, expedirá un recibo al Regente de la imprenta para que le sirva de resguardo y de data en la cuenta de inversión de papel.

Art. 123. Los prospectos, listas y demás documentos impresos serán entregados por el Regente al Jefe del Negociado bajo recibo que exprese su clase y número.

Art. 124. El Regente de la imprenta tendrá especial cuidado de que se impriman en listas de 300 números las manuscritas de premios que se le pasarán en el acto del sorteo, y terminado éste, coordinará de menor a mayor la lista general que servirá de primera prueba para la comprobación que ha de hacerse con las firmadas por el Fiscal y con las bolas.

A esta comprobación concurrirá personalmente el Regente para corregir los errores que la prueba contenga, conforme lo prevenido en los artículos 56, 57 y 58.

Art. 125. El Regente será responsable del exacto cumplimiento de las obligaciones cometidas a la imprenta y de la exactitud y puntual entrega de todos los documentos que imprima, conservará en su poder un ejemplar de cada uno de ellos, no imprimirá ninguno sin previa orden del Jefe del Negociado, ejecutará las que éste le comunique, y rendirá al mismo cuenta mensual del papel que reciba, sirviéndole de descargo el que entregue impreso, inutilizado ó sobrante.

Esta cuenta, acompañada de los pedidos de papel, servirá de justificante a la que por el mismo concepto debe rendir el Jefe del Negociado.

CAPÍTULO XIV.

De la numeración, foliación y revisión de billetes.

Art. 126. Corresponde a esta dependencia numerar, foliar y revisar los billetes de cada sorteo, a cuyo fin se le dará conocimiento del prospecto y de la contraseña.

Art. 127. El Oficial encargado de la misma recibirá de la de Corrección los billetes impresos de cada sorteo, encarpetaados por centenas, y designará, de acuerdo con el Jefe del Negociado, los individuos que han de servir las máquinas de numerar, así como los que han de foliar y revisar, distribuyendo entre ellos las centenas de la labor diaria.

Art. 128. Al empezar la labor diaria, el Oficial, a presencia del Jefe del Negociado y haciendo uso de las llaves que éste le facilitará, abrirá las máquinas y hará entrega de los útiles necesarios para el servicio.

Art. 129. Los estampadores ó encargados de las máquinas de numerar contarán los billetes contenidos en cada carpeta, y una vez persuadidos de que la centena está completa procederán a la estampación, y cuidarán de que ésta sea clara é igual en términos de que no ofrezca la menor duda, de que los números no salgan del sitio que deben ocupar en el billete, y de que los numerados y sellados queden en la carpeta colocados de menor a mayor.

Art. 130. Si al contar una centena se encontrase falta ó sobra de alguna hoja de billete, el numerador dará parte al Oficial y éste al Jefe del Negociado, el cual, después de cerciorarse del hecho, recogerá la hoja si es sobrante, ó entregará la que falte para completar la centena.

Art. 131. Cuando al numerar ésta se notasen defectos que produzcan la inutilización de uno ó más billetes, el numerador retirará los inútiles, remarcándolos como tales, y los entregará al Oficial para que por conducto de éste los reciba el Jefe del Negociado y los canjee en el acto por hojas útiles, cuidando de que inmediatamente se subsane la falta de que aquellos adolezcan, a fin de que la centena salga completa de manos del numerador.

Art. 132. Las centenas numeradas y colocadas dentro de sus carpetas respectivas serán entregadas al Oficial y por éste a los foliadores, según el servicio lo exija.

Art. 133. Los foliadores tendrán especial cuidado de estampar con claridad y precisión en todas las fracciones de cada billete el folio que les corresponda, haciendo antes un recuento de los contenidos en la carpeta respectiva en totalidad y por su orden numérico y correlativo, y dando parte al Oficial cuando resultase algún billete de más ó de menos, para que el Jefe del Negociado inquiera el origen de la falta y la corrija.

Art. 134. Si en la foliación se cometiesen errores que inutilicen algún billete ó se notaren defectos de numeración, los foliadores doblarán los defectuosos dentro de la misma carpeta, y ésta, por conducto del Oficial, será entregada al Jefe del Negociado.

Art. 135. Terminada la labor diaria, el Jefe del Negociado colocará en cada carpeta tantas hojas útiles cuantos sean los billetes defectuosos, y pasándolos a los numeradores y foliadores respectivos, cuidará de que a su presencia se subsane la falta advertida y de retirar los inútiles remarcados como tales.

Art. 136. La numeración y foliación de billetes será revisada con toda escrupulosidad para obtener el convencimiento de su exactitud antes de pasarlos al sello.

Art. 137. Los Revisores contarán los billetes en totalidad y por su orden numérico y correlativo, y examinarán con sumo cuidado si son los que corresponden a la carpeta respectiva, si

la numeración es perfecta y si el folio está bien estampado y conforme con la contraseña de que deberán tener conocimiento. En el caso de no haber exactitud en el número total de billetes, darán parte al Oficial para los efectos prevenidos en el art. 133.

Art. 138. Los billetes que aparezcan defectuosos se doblarán dentro de su carpeta, y ésta será entregada por conducto del Oficial al Jefe del Negociado para que se subsane la falta en los términos prevenidos en el art. 133.

Art. 139. Luego de numeradas, foliadas y revisadas por completo las centenas, pasarán con sus carpetas a la dependencia del Sello.

CAPÍTULO XV.

Del Sello.

Art. 140. Las máquinas de sellar estarán situadas en habitación independiente, y cada una de ellas tendrá un número distinto y diferentes llaves dobles, de las cuales una quedará a cargo del Jefe del Negociado y otra al del sellador respectivo.

Art. 141. Los sellos tendrán el número de orden correspondiente al de las máquinas.

Art. 142. Al empezar la labor diaria, el Jefe del Negociado, ó en su defecto el Oficial a quien en tal caso entregará las llaves, abrirá las máquinas y distribuirá el trabajo entre los selladores de la manera que fuere más conveniente.

Art. 143. Los selladores contarán los billetes contenidos en la carpeta, dando parte al Oficial si faltase ó sobrase alguno, y una vez persuadidos de que componen en totalidad y por su orden correlativo la centena marcada en aquella, procederán a estampar un sello en la misma carpeta y en cada uno de los décimos ó fracciones de los billetes, cuidando de que la estampación sea clara y perfecta, y de que el sello ocupe el lugar marcado al efecto.

Art. 144. Si en la estampación del sello se inutilizase algún billete, se doblará dentro de la carpeta, y ésta se entregará al Oficial para que por el Jefe del Negociado se proceda a la sustitución en la forma prevenida en el art. 135.

Art. 145. La operación de sellar exige precisamente la presencia del Oficial ó de un sustituto designado para los casos de ausencia; de manera que uno de ellos deberá estar constantemente a la vista de las máquinas.

Art. 146. Terminada la labor diaria se limpiarán los sellos y máquinas y se cerrarán éstas, quedando las llaves en poder de los claveros.

Art. 147. Selladas por completo las centenas, pasarán con sus carpetas a la dependencia de Corrección.

CAPÍTULO XVI.

De la Corrección de billetes.

Art. 148. Tiene por objeto esta dependencia subsanar los errores ó equivocaciones que puedan cometerse en la impresión, numeración, foliación y sello de billetes.

Art. 149. Luego de recibidos los billetes de la imprenta, el Oficial los distribuirá entre los correctores para que sean contados y encarpetaados conforme a lo dispuesto en el art. 121.

Seguidamente se procederá a un detenido y minucioso examen para conocer si la impresión de los billetes es clara y correcta, si tienen completas todas las fracciones y cada una de ellas, su número de orden, y si la fecha del sorteo, el término de caducidad y el precio son los que proceden, a cuyo fin deberán los correctores tener conocimiento del prospecto.

Art. 150. Una vez contados, examinados y encarpetaados los billetes por centenas, pasarán a la dependencia de numeración los correspondientes a cada sorteo, y los sobrantes útiles se entregarán en unión de los inútiles al Jefe del Negociado para su custodia y para reponer los que después puedan inutilizarse.

Art. 151. Cuando la dependencia del sello devuelva los billetes con sus carpetas respectivas, se repetirá la revisión anterior; se contarán de nuevo y se examinará con la mayor escrupulosidad si componen las centenas que marcan las carpetas y el total de los de que debe constar el sorteo, si su numeración es correcta, exacta y correlativa, y si tienen el folio y sello correspondientes, a cuyo fin tendrán también los correctores conocimiento de la contraseña. En el caso de resultar algún billete de más ó de menos, se dará parte al Oficial, y por éste al Jefe del Negociado para los efectos ya prevenidos.

Art. 152. Si en la corrección se encontrasen defectos, tanto de impresión como de numeración, foliación ó sello, los correctores doblarán los billetes defectuosos dentro de la misma carpeta, y entregarán ésta al Oficial para que por su conducto la reciba el Jefe del Negociado, el cual unirá a ella tantas hojas útiles cuantos sean aquellos para que puedan ser sustituidos.

Esta sustitución se hará al día siguiente a presencia del Jefe del Negociado, el cual tendrá especial cuidado de que se practique con la mayor escrupulosidad por los mismos numeradores, foliadores, revisores, selladores y correctores que intervinieron en los billetes defectuosos, así como de inutilizar y retirar éstos remarcándolos como tales; debiendo tener muy presente que las sustituciones de billetes requieren una precisa exactitud, porque al hacerlas puede cometerse una falta mayor que la que se trata de corregir.

Art. 153. Una vez corregidas y conformes las centenas, el Oficial visará las carpetas, y uniendo a ellas otras firmadas por él, las pondrá con los billetes a disposición del Jefe del Negociado. Éste a su vez visará las nuevas carpetas y entregará unas y otras con los billetes en la dependencia de Distribución, conforme lo dispuesto en el art. 81 y con la oportunidad que se estime conveniente.

Art. 154. Terminada la corrección de billetes de un sorteo, el Jefe del Negociado formará un balance expresivo de los útiles é inútiles recibidos de la imprenta, de los inutilizados después por defectos de impresión ó rotura, numeración, folio ó sello, de los útiles, ó sea de los numerados de que conste el sorteo y de los sobrantes sin numerar, cuyo documento remitirá al Jefe de la Sección para conocimiento del Director general.

Art. 155. Los billetes inútiles después de numerados se ordenarán correlativamente para facilitar su comprobación en caso necesario, y formando con ellos, con los demás inutilizados y los sobrantes útiles un paquete cerrado y lacrado, se pasará éste al almacén con una copia del balance adherida al mismo paquete y autorizada por el Jefe del Negociado.

CAPÍTULO XVII.

Bolas.

Art. 156. Esta dependencia tiene por objeto la preparación de las bolas que han de servir para los sorteos, a cuyo fin serán examinadas con escrupulosidad para conocer si su numeración es clara ó si tienen algún deterioro, y se contarán detenidamente ordenando de menor a mayor, en hilos de ciento y madejas de millar, las representativas de los números de los billetes, y por clase y número las de los premios de que consten los sorteos.

Art. 157. El Oficial encargado de esta dependencia y los de-

más empleados de la misma asistirán al recuento de bolas y al acto de los sorteos para desempeñar las funciones consignadas en el reglamento de dichos actos.

Art. 158. El mismo Oficial cuidará de tener siempre dispuesto un doble juego de bolas de números y premios para los fines que puedan convenir.

Art. 159. Terminado un sorteo se sacarán del globo las bolas sobrantes, y conduciéndolas al local de la dependencia se dará principio al nuevo arreglo de ellas para los sorteos posteriores. Pasados los tres días en que las bolas premiadas deben estar expuestas al público se recogerán, á virtud de oficio del Director, las llaves de las tablas, se sacarán las bolas y se completará su arreglo.

Art. 160. Las bolas serán examinadas y contadas dos veces por lo menos por diferentes empleados, teniendo especial atención de que no falta ninguna y sean correlativas las representativas de los números, y que las de los premios correspondan exactamente á los ofrecidos en el prospecto.

Art. 161. Cuando se notase falta de alguna bola, el Oficial dará conocimiento al Jefe del Negociado.

Art. 162. Aunque el Oficial es el inmediato responsable de las equivocaciones ó faltas que puedan ocurrir en el servicio de la dependencia, lo serán también los empleados que las cometen, y á este fin se llevará un registro, en que conste el nombre y firma de los que arreglaron cada millar de bolas.

Art. 163. Las bolas no se emplearán en otro servicio que en el del ramo, y por consecuencia no saldrán de la oficina sin orden escrita del Director general.

Art. 164. Cuando sea necesario construir juegos de bolas ó reponer algunas en los existentes lo manifestará el Oficial al Jefe del Negociado.

TÍTULO IV.

CAPÍTULO XVIII.

De la Administración provincial.

Art. 165. La Administración del ramo de Loterías en las provincias estará á cargo de los Administradores del mismo.

Art. 166. La existencia de una Administración de Loterías lleva consigo la de un Delegado de la Dirección general del ramo.

Art. 167. Serán Delegados de la Dirección en las capitales de provincias los Delegados ó Jefes de Hacienda de las mismas, y en las demás poblaciones los Alcaldes en concepto de representantes de la Administración general del Estado.

Art. 168. Las Administraciones serán principales y de primera, segunda y tercera clase.

La provisión de las Administraciones principales y de primera clase corresponde al Ministerio de Hacienda, y la de las de segunda y tercera clase á la Dirección general.

CAPÍTULO XIX.

De las Administraciones.

Art. 169. En cada provincia, excepto en la de Madrid, habrá una Administración principal con residencia en la capital respectiva, y en ésta y en las demás poblaciones en que á juicio de la Dirección convenga establecerlas, las habrá de primera, segunda y tercera clase, dependientes de la principal.

Art. 170. Serán Administraciones de primera clase aquellas cuya recaudación anual exceda de 50.000 pesetas; de segunda, las que recaudan más de 25.000, y de tercera, todas las demás.

Cuando las Administraciones de segunda y tercera clase eleven su recaudación á los tipos señalados en el párrafo anterior, pasarán á la categoría superior inmediata, las primeras por resolución del Ministerio de Hacienda á propuesta de la Dirección del ramo, y las segundas por acuerdo de ésta.

Art. 171. Las fianzas de las Administraciones de Loterías de primera clase se exigirán y fijarán con arreglo á la legislación vigente en la fecha del nombramiento de los que han de desempeñarlas.

Estas fianzas una vez constituidas no podrán alterarse en más ni en menos aun cuando hubiese alza ó baja de ingresos, á menos de que los interesados pretendan sustituirlas con otros valores, en cuyo caso se hará nuevo señalamiento, pero no en menor cantidad de la anteriormente fijada.

Art. 172. Las fianzas de las Administraciones de segunda clase consistirán en 2.500 pesetas en metálico ó sus equivalentes admisibles, y las de las de tercera en 1.250 pesetas en la propia forma.

Art. 173. Las fianzas de las Administraciones dedicadas á la venta de billetes fuera de la Península con la condición de ingresar previamente el importe de todos los que reciban y sin derecho á devolución por sobrantes, consistirán en 2.500 pesetas.

Art. 174. Las escrituras de fianza de las Administraciones de Loterías serán otorgadas con arreglo á la legislación vigente, y contendrán precisamente la cláusula de que son obligatorias á responder de la persona á quien el Administrador designe para sustituirle en el desempeño de su destino en los casos de enfermedad ó ausencia autorizada.

Art. 175. Las fianzas serán canceladas por la Dirección luego que esté declarada la total solvencia de los Administradores.

Art. 176. La posesión en propiedad de las Administraciones de Loterías se dará ó ordenará por los Delegados de Hacienda, previa aprobación de la escritura de fianza, de la que se remitirá copia á la Dirección.

Art. 177. La entrega de una Administración, cualquiera que sea la causa, se verificará bajo inventario, que firmado por el que entrega y el que recibe, y con el V.º B.º del Delegado, se remitirá á la Dirección para que sirva de cargo y data en las cuentas respectivas, remitiéndose también una copia al Administrador principal de la provincia.

Art. 178. Los Administradores principales de Loterías, y los de primera, segunda y tercera clase, disfrutarán la indemnización y comisión de venta que determinen las leyes de presupuestos.

Los Administradores interinos disfrutarán durante el tiempo de su desempeño la misma comisión que si lo fuesen en propiedad.

Art. 179. Lo comisión de los Administradores de Loterías es compatible con todo haber pasivo, siempre que la cantidad por ambos conceptos no exceda del sueldo que el interesado haya disfrutado como activo.

Art. 180. Es también compatible el cargo de Administrador de Loterías con el de subalterno de Rentas Estancadas; pero en este caso se reducirá á la mitad el tipo de la comisión abonable.

Art. 181. El desempeño interino de las Administraciones de Madrid se encargará por el Director á uno de los Administradores existentes, bajo la garantía de su fianza, abonándosele también la comisión que devenga.

Art. 182. La correspondencia oficial de los Administradores de Loterías con los principales y Delegados y viceversa, y la de éstos y aquéllos con la Dirección, gozarán de la correspondiente franquicia.

Art. 183. Las Administraciones de Loterías son las únicas encargadas de la venta de billetes. Podrá haber, sin embargo, expendedores ambulantes dependientes de las mismas.

Art. 184. Los expendedores ambulantes serán nombrados por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores, elevada por conducto de los principales; y dichos cargos recaerán precisamente en personas desvalidas y de buena conducta debidamente justificada.

Art. 185. El título de expendedor ambulante, expedido por el Delegado de Hacienda, deberá expresar el nombre del interesado, la Administración de que depende y la prohibición absoluta de exigir sobreprecio á los billetes.

Art. 186. Los expendedores llevarán siempre consigo el título que los acredite de tales para exhibirlo á quien se lo reclame, y por ningún concepto exigirán retribución alguna, limitándose á recibir la que voluntariamente quiera dárselos. Los que carezcan de título serán considerados como revendedores de efectos estancados conforme lo prevenido en el artículo 2.º de esta Instrucción.

Art. 187. La expedición ambulante cesará desde el momento en que los Administradores terminen la de los billetes que se hayan reservado, en cuyo caso retirarán los que obren en poder de los expendedores para venderlos en el despacho de la Administración.

Art. 188. Las faltas que cometan los expendedores serán imputables á los Administradores de quienes dependan.

Art. 189. No podrán expenderse billetes de una Administración en los pueblos donde exista otra del ramo.

CAPÍTULO XX.

De los Delegados.

Art. 190. Los Delegados cumplirán y harán cumplir las disposiciones de la presente Instrucción y las órdenes del Director general relativas á la inspección y puntual servicio de las Administraciones y á la seguridad de los fondos que en ellas existan, prestándolas á este fin los auxilios necesarios dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 191. Vigilarán, sin interrumpir el servicio de las Administraciones, si éste se presta con sujeción á lo mandado, si el despacho está abierto al público en las horas convenientes, y si el pago de ganancias se verifica con la puntualidad que exige el crédito de la Lotería, dando cuenta á la Dirección de todas las faltas que adviertan para que se adopten las medidas necesarias á corregirlas.

Art. 192. Cuidarán de que las Administraciones estén situadas en puntos convenientes, señalando, á propuesta de los Administradores principales, el que deban ocupar, y consultándolo á la Dirección en los casos de duda ó á virtud de reclamación de parte, vigilando también que los Administradores tengan expuestos al público oportunamente los prospectos de los sorteos, las listas de premios y las condiciones de la Lotería á las cuales quedan sometidos los que en ella toman parte.

Art. 193. Exigirán de los Administradores, en la víspera de cada sorteo, los billetes anulados por sobrantes ó el parte de no haberlos, conforme á lo prevenido en el art. 220 de esta Instrucción. En el primer caso, después de comprobar los billetes con las tres facturas con que deberá entregarlos personalmente el Administrador, devolverán una de éstas con su conformidad á dicho funcionario para su resguardo, y remitirán otra al Tribunal de Cuentas del Reino, y la tercera con los billetes taladrados á la Dirección. Si resultasen vendidos todos los billetes, trasladarán al Tribunal de Cuentas y á la Dirección el parte que reciban del Administrador. Los pliegos que contengan los billetes sobrantes ó el parte de no haberlos serán entregados por el Delegado en la Administración de Correos con la anticipación necesaria para que puedan salir en la expedición del día anterior al de cada sorteo ó en la de la madrugada del mismo.

Art. 194. Recibirán de los Administradores situados fuera de las capitales de provincia los billetes premiados y satisfechos que como documentos de data han de justificar sus cuentas, cuidando de que tengan al dorso el sello de estar pagados, y autorizando la doble factura con que deberán presentarse; de éstas facturas devolverán una al Administrador, con su conformidad, para su resguardo, y la otra la remitirán con los billetes al Administrador principal de la provincia.

La remisión de dichos documentos en la provincia de Madrid la verificarán los Delegados á la Dirección general.

Art. 195. Los Delegados darán á la Dirección los informes que ésta les pida, tanto relativos á las personas que desempeñan las Administraciones, como á las poblaciones en que estén situadas, y sobre los demás extremos en que se conceptúe necesario obtener antecedentes.

Art. 196. Visitarán las Administraciones una vez al mes por lo menos para enterarse, no sólo del estado de fondos, sino de su puntual servicio, y levantarán actas arregladas al adjunto modelo núm. 4, que remitirán á la Dirección.

Al girar las visitas se tendrá presente, para formar el cargo, la última cuenta aprobada y la copia de la siguiente, si estuviese rendida, en que consten las existencias que deben obrar en poder del Administrador, las facturas de billetes recibidos posteriormente y los fondos remesados para pago de ganancias, ya sea por medio de letras á su orden, ó por remesas ó entregas materiales; y que la data la constituyen los billetes existentes, las facturas de los devueltos por sobrantes, los premiados y satisfechos, las letras pagadas, las cartas de pago de cantidades ingresadas, la comisión devengada y el metálico que resulte existente.

Art. 197. Si en las visitas resultase déficit, ó si hubiese motivos fundados que inspirasen desconfianza, el Delegado suspenderá al Administrador, dando cuenta inmediatamente á la Dirección y conocimiento al Administrador principal de la provincia, y encargará el despacho interino de la Administración á una persona de su confianza, bajo su responsabilidad y previo el competente inventario arreglado al modelo adjunto número 2.

Art. 198. En los casos de vacante y en cualquiera otro en que la Dirección lo ordene por conveniencia del servicio, el Delegado nombrará también bajo su responsabilidad la persona que haya de encargarse de la Administración.

Si no hubiese persona de confianza á quien cometer este servicio, los Delegados se incautarán de los efectos y caudales existentes en la Administración, quedando ésta en suspenso, y lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general, con remisión del inventario de entrega y devolución de los billetes pendientes de venta.

Art. 199. Cuando hubiese que hacer remesas de fondos desde las capitales de provincia ó realizar letras por valor de más de 5.000 pesetas, los Delegados comisionarán á un empleado de los que presten servicio á sus órdenes para que presencie el recibo del metálico y el pago de premios, cuidando de que se estampen en los billetes el sello de *Pagado*.

Art. 200. En los casos de remesa ó cobro de letras fuera de la capital, los Comisionados devengarán las dietas que les correspondan á razón de 40 pesetas diarias, las cuales, así como los gastos de la comisión, serán abonados por los Administra-

dores, y estos los comprenderán en la cuenta que deben rendir. Estas cuentas serán examinadas y visadas por los Delegados, quienes autorizarán también con su firma el itinerario de los días invertidos en el servicio.

Art. 201. Cuando los Administradores denuncien la existencia de rifas no autorizadas, el juego de loterías en cartones, la venta de billetes ó acciones de loterías extranjeras, ó la reventa de los de la Nacional, cuyos hechos constituyen un abuso, los Delegados procederán gubernativamente contra las personas que lo cometan, considerándolas como defraudadoras de la Hacienda pública y entregándolas cuando corresponda al Juez competente para los efectos que procedan con arreglo á la ley.

Art. 202. Aunque los Administradores están en el deber de denunciar los abusos á que se refiere el artículo anterior, los Delegados tienen también el de proceder por sí y sin necesidad de denuncia á la persecución de ellos siempre que lleguen á su noticia, y para adquirir ésta el de vigilar y adoptar cuantas medidas puedan conducir á impedirlos.

Art. 203. Cuidarán los Delegados de que á los Administradores se les guarden las consideraciones y exenciones que les competen como agentes de la Administración y Depositarios de fondos públicos.

CAPÍTULO XXI.

De los Administradores principales.

Art. 204. Los Administradores principales son los Jefes inmediatos de los demás del ramo en la provincia respectiva; residirán en la capital, y tendrán á su cargo una de las Administraciones de la misma.

Art. 205. Las obligaciones de los Administradores principales son:

1.º Vigilar para que el desempeño de las Administraciones en todos los detalles del servicio responda cumplidamente á su objeto, visitándolas á este fin siempre que lo crean oportuno; procurar que estén situadas en locales decorosos y en parajes concurridos y cómodos para el público, á cuyo efecto propondrán á los Delegados lo que estimen conveniente, y cuidar que los despachos estén abiertos en las horas de costumbre, y que los sorteos se anuncien con la anticipación necesaria.

2.º Ilustrar á los Administradores para el mejor desempeño de su cometido, aclarándoles las dudas que se les ofrezcan.

3.º Impedir que en la provincia se celebren rifas no autorizadas, se revendan billetes ó acciones de loterías extranjeras y se revendan los de la Nacional, acudiendo en caso necesario al Delegado para la persecución y castigo del fraude, y dando conocimiento á la Dirección del ramo.

4.º Cooperar por todos los medios que puedan disponer á que el pago de ganancias se verifique en todas las Administraciones con la mayor puntualidad, ó que se pidan oportunamente á la Dirección los fondos necesarios al efecto.

5.º Promover la creación de Administraciones en las localidades que por sus circunstancias y población consideren conveniente.

6.º Proponer al Delegado en los casos de vacante sujetos idóneos para el desempeño interino de las Administraciones.

7.º Llevar una cuenta corriente á cada una de las Administraciones de la provincia para conocer su estado de fondos y poder ejercer más fácilmente la vigilancia necesaria, en cuya cuenta deberán hacerles los cargos y datas correspondientes por el conocimiento que han de tener de todos los que puedan afectarlos.

8.º Liquidar á este fin á todas las Administraciones por sorteos, exigiendo que los Administradores les remitan listas ó espolios de ganancias ó noticia de no haberlas.

Liquidar también mensualmente por resultado de sus cuentas las de la capital de la provincia y puntos donde existan Depositarias de Hacienda, para conocer los fondos que resulten sob antes por ganancias no satisfechas de los sorteos del mes anterior ó por letras de dos meses fecha; remitiendo á la Dirección un ejemplar de dicha liquidación y otro á la Delegación de Hacienda, y ordenando el inmediato ingreso de los expresados fondos en la Tesorería de la misma ó en la Depositaria respectiva.

9.º Exigir que los Administradores situados fuera de la capital les remitan por conducto de los Delegados, en los días 18 al 20 de cada mes, según las distancias, y que los de la capital les entreguen facturados en forma, en el día 22, los billetes premiados y satisfechos que hayan de datarse en la cuenta del propio mes, devolviendo á estos firmada, para su resguardo, una de las facturas que deben acompañarlos; reunir y relacionar por sorteos los expresados billetes, entregándolos con doble factura al Delegado de Hacienda para su remisión á la Dirección antes del 26, y retirar para su descargo una de dichas facturas con la conformidad y firma del referido Delegado.

10.º Exigir también que antes del día 2 de cada mes les remitan los Administradores la cuenta del anterior acompañada de los documentos que la justifican, excepción hecha de los billetes ya remitidos, examinar y censurar dichas cuentas, rectificarlas en caso necesario, y prestarles su conformidad cuando la merecieren, dando conocimiento á los interesados.

11.º Rendir mensualmente, en la forma que determine la Dirección del ramo, la cuenta general de ingresos y pagos en la provincia, refundiendo al efecto la de los Administradores y remitiéndola á dicho Centro en los ocho primeros días del mes.

12.º Solventar los reparos que las cuentas generales ofrezcan y facilitar á la Administración central los antecedentes y noticias que para su examen se necesiten.

13.º Informar, siempre que la Dirección lo disponga, sobre la conducta, idoneidad y celo de los Administradores, ó sobre cualquier otro extremo que se juzgue conveniente para el mejor servicio.

14.º Dar parte á la Dirección de cuanto pueda afectar á los ingresos ó al crédito del ramo, proponiendo al mismo tiempo las medidas que juzguen convenientes según las circunstancias.

15.º Darlo igualmente cuando ocurra algún alcance, robo ó acontecimiento que comprometa los caudales de cualquier Administración, comunicándolo desde luego al Delegado de Hacienda para prevenir ó atenuar un desfaldo.

Art. 206. No podrán los Administradores principales disponer de los fondos de las Administraciones bajo ningún concepto.

Art. 207. Los Administradores principales tendrán en cada provincia el carácter de Jefes de Negociado de la clase á que ésta corresponde, y serán propuestos por la Dirección para la reemplensa á que por su antigüedad y merecimientos se hagan acreedores.

CAPÍTULO XXII.

De los Administradores.

Art. 208. Los Administradores de Loterías son los únicos autorizados para la venta de billetes, pudiendo valerse de expendedores ambulantes dependientes de los mismos y bajo su responsabilidad, conforme á lo dispuesto en los artículos 183 al 189 de esta Instrucción.

Art. 209. Procurarán situar su oficina en piso bajo y en punto concurrido, decorándola decentemente y teniéndola abierta el mayor número de horas posible. Cuidarán de exponer á

la vista del público los prospectos de los sorteos, las listas de premios de los últimamente celebrados y las bases principales de la Lotería; utilizarán todos los medios decorosos que su celo les sugiera para elevar la recaudación, y contribuirán con su buen proceder en todos conceptos al sostenimiento del crédito de aquella.

Art. 210. No podrán los Administradores trasladar el despacho de su oficina á otro sitio del que ocupen sin autorización del Delegado de Hacienda á petición suya, elevada por conducto del Administrador principal. Si las disposiciones acordadas por los Delegados sobre cuestión de sitio causaren perjuicio de tercero, podrá acudir en alzada á la Dirección.

Art. 211. Tampoco podrán los Administradores separarse de su destino sin previa licencia, solicitada por los mismos trámites que los demás funcionarios públicos. Cuando la obtengan ó en los casos de enfermedad, autorizará una persona que bajo su responsabilidad y la de su fianza les sustituya en el desempeño de la Administración, dando á conocer á la Dirección la firma del sustituto.

Art. 212. Cuando los Administradores reciban una remesa de billetes, procederán á la comprobación de sus números con los que marque al margen el oficio de remisión; examinarán escrupulosamente si contienen algún defecto en la numeración, fecha del sorteo, sello y folio; y al acusar el recibo, en el mismo día ó á lo más al siguiente, manifestarán su conformidad ó la diferencia que adviertan, suspendiendo desde luego la venta de los que no resulten enteramente conformes; entendiéndose que si procediesen á expender alguno que se halle en este caso, serán responsables de las consecuencias.

Art. 213. Los billetes que resulten conformes se anotarán en un libro donde se exprese el número de cada uno de ellos, el del sello, la contraseña y la fecha del sorteo; se sellarán al respaldo con el de la Administración, estampado con claridad en términos de que no ofrezca duda alguna, y se les impondrá además una contraseña particular que permita al Administrador conocer fácilmente los expendidos por él.

Art. 214. Si los billetes recibidos no se considerasen suficientes, el Administrador pedirá á la Dirección los que juzgue necesarios; y si por el contrario fuese su número excesivo, lo hará presente también á la Dirección, pero sin devolver ninguno hasta recibir orden al efecto.

Art. 215. Los pedidos de billetes apartados no comprendidos en las remesas, y los de mayor consignación se harán en oficios separados y referentes á un solo sorteo.

Art. 216. No excederán los billetes apartados de las tres cuartas partes de la consignación en un sorteo ordinario, ni se considerarán como tales los que no lo sean por cinco décimos á lo menos.

Aunque el apartado de billetes no constituye un derecho, pues sólo representa una consideración debida al público, los Administradores tendrán especial cuidado de reservarlos á disposición de los interesados hasta tres días antes del sorteo. Pasado dicho plazo los pondrán á la venta pública.

Art. 217. Si los Administradores, después de la primera remesa de billetes, recibieren otros que no hayan pedido, suspenderán su venta y lo participarán á la Dirección, si hubiese tiempo hábil para recibir la contestación de ésta, ó en otro caso, ó si la contestación no llegase oportunamente, se harán cargo de ellos como de los demás, dando también inmediato aviso; y si el recibo fuese posterior á la fecha de la devolución, lo justificarán ante el Delegado, y los devolverán taladrados por conducto del mismo.

Art. 218. Cuando por error en el sobre de los pliegos se reciban en una Administración billetes consignados á otra, el Administrador los entregará al Delegado para que éste los dirija inmediatamente á la que corresponda, dando aviso á la Dirección, ó para que los devuelva taladrados á ésta si no hubiese tiempo de que lleguen oportunamente á su destino.

Art. 219. Los billetes se venderán precisamente enteros ó por fracciones en la forma en que estén representados.

Queda prohibido expender billetes al fiado, así como reservarlos para los interesados que no los retiren antes de la devolución, pues aunque en tales casos son los Administradores los únicos responsables, las consecuencias á que pueda dar lugar esta costumbre exigen que de ningún modo se permita.

Art. 220. En la víspera del sorteo inutilizarán los Administradores los billetes que no hayan podido vender, taladrándolos por el escudo de armas y entregándolos con triple factura al Delegado, cuya Autoridad suscribirá el Recibo en ellas y repondrá dos, para remitir una á la Dirección con los billetes, y otra al Tribunal de Cuentas del Reino; la restante la recogerá el Administrador para su resguardo y dará parte á la Dirección y al Administrador principal de la provincia en oficios, á cuyo margen expresará el número y numeración de los billetes ó fracciones anuladas; si no hubiera sobrante lo comunicará á la Dirección, al Delegado y al Administrador principal.

Art. 221. Los pliegos que contengan los oficios ó avisos que del resultado de la venta de billetes deben dar los Administradores á la Dirección, ya sea que hubiese ó no devolución por sobrantes, deberán ser certificados y entregados en la respectiva Administración de Correos en la víspera del sorteo precisamente y con la anticipación necesaria para que puedan salir con la expedición del mismo día ó á lo más con la de la madrugada del siguiente.

Art. 222. Los Administradores de Madrid devolverán á la Sección de Loterías en la noche anterior al sorteo y á la hora que el Director señale, los billetes que resulten sobrantes, taladrados por el escudo de armas y con doble factura, de la cual retirarán una para su resguardo con la conformidad del Jefe ú Oficial que los reciba.

Art. 223. En caso de extravío se abonarán en cuenta á los Administradores, previo expediente instruido en justificación del hecho, los billetes anulados cuya entrega acrediten.

Art. 224. Por el correo del día siguiente al en que se reciba la lista oficial de números premiados, remitirán los Administradores á la Dirección y al Administrador principal de la provincia una factura de los premios correspondientes á los billetes expendidos en su Administración, ó el parte de no haberse obtenido ninguno, según resulte del examen que deben practicar, confrontando dicha lista con los asientos del libro de billetes.

Art. 225. Satisfarán desde luego los premios obtenidos hasta donde alcancen los fondos recaudados en el sorteo respectivo, asegurándose previamente de la legitimidad de los billetes, y quedando responsables de todo pago que verifiquen en virtud de documento ilegítimo, adulterado ó no conforme.

Art. 226. No se aplicarán al pago de premios otros valores que los del sorteo á que correspondan. Si estos no fuesen suficientes pedirán inmediatamente los Administradores á la Dirección todos los necesarios; pero cuando se trate de premios grandes, no harán el pedido hasta que los interesados se presenten al cobro, en cuyo caso manifestarán el número de orden de las fracciones exhibidas.

Art. 227. Los fondos sobrantes de cada sorteo quedarán reservados á la orden de la Dirección.

Art. 228. Al satisfacer los premios recogerán los Administradores la fracción ó fracciones de billetes que los hayan obtenido, estampando en el acto al dorso de cada una el sello de Pagado en la Administración de..., cuya señal los invalida para todo otro efecto que no sea justificar la data de su importe en cuenta; entendiéndose, como consecuencia de esta prescripción, que en ningún caso ni por pretexto alguno deberán satisfacerse los premios que se reclamen sin la entrega del billete ó fracción correspondiente.

Art. 229. Los premios reclamados después de los 30 días siguientes á la fecha del sorteo de que procedan, no serán satisfechos sin previa autorización; pero los Administradores cui-

darán de pedir ésta inmediatamente, expresando el número del billete, el de orden de la fracción ó fracciones y la fecha del sorteo.

Art. 230. Tampoco serán satisfechas las letras de dos meses fecha, que en tal caso se considerarán perjudicadas, dándose sin embargo aviso á la Dirección luego que se presenten.

Art. 231. Cuando se presenten al cobro décimos de billetes rotos en dos ó en más pedazos, ó deteriorados en términos de ofrecer duda su legitimidad, suspenderán el pago los Administradores, darán á los interesados un recibo en que conste la causa de la detención y el estado ó circunstancia del billete ó décimo, y remitirán éste á la Dirección para su reconocimiento, certificando el pliego en Correos por cuenta de dichos interesados para garantizar la responsabilidad de un extravío.

Art. 232. Inmediatamente de transcurrido el término de un año, marcado para el pago de premios de cada sorteo, los Administradores darán conocimiento á la Dirección de los que hayan caducado en favor de la Hacienda.

Art. 233. Los billetes premiados y satisfechos que han de justificar la data de su importe en las cuentas mensuales se relacionarán por orden de numeración de menor á mayor y con distinción de sorteos, y serán entregados en los días 18 al 20 de cada mes por los Administradores existentes fuera de las capitales de provincia al Delegado respectivo, para que éste, devolviéndoles firmada para su resguardo una de las facturas con que deberán acompañarlos, remita la otra con los billetes al Administrador principal, ó á la Dirección si perteneciese á la provincia de Madrid.

Los demás documentos de data acompañarán á la cuenta, y entre ellos deben figurar los recibos de comisión con los sellos correspondientes, y los de certificados de pliegos de aviso de devolución de billetes, ó de no haberla, abonables sólo á los Administradores de tercera clase.

La entrega de documentos á que se refiere el párrafo anterior la verificarán los Administradores de las capitales de provincia al Administrador principal, y los de Madrid en la Sección de Loterías de la Dirección, retirando para su resguardo una factura con el Recibo correspondiente.

Art. 234. Los Administradores son responsables del importe de los premios ó de los billetes por que los hayan satisfecho, siendo, por lo tanto, de su cuenta y riesgo la conservación de dichos documentos hasta que acrediten haberlos entregado al Delegado respectivo, al Administrador principal de la provincia ó en la Sección de Loterías de la Dirección, según los casos prevenidos en el artículo anterior.

En caso de extravío, previamente justificado en expediente instruido al efecto, se admitirán en data á los Administradores las partidas cuyos justificantes hayan sido entregados en la forma antedicha, puesto que esta circunstancia y el sello de Pagado al dorso de los billetes los inhabilita para poder presentarse nuevamente al cobro.

Art. 235. En fin de cada mes los Administradores formarán la cuenta del mismo, arreglada á los modelos que al efecto reciban, y la remitirán inmediatamente al Administrador principal de la provincia, y á la Dirección los que pertenezcan á la de Madrid.

Los reparos que las cuentas ofrezcan serán solventados por los Administradores en el preciso término de dos días, y sólo en el caso de creerse perjudicados podrán acudir en queja á la Dirección, pero obediendo antes precisamente la orden de su Jefe inmediato.

Art. 236. Siempre que los Administradores ingresen fondos en las Tesorerías de Hacienda ó los reciban de las mismas, así como cuando cobren ó paguen letras, lo participarán inmediatamente á la Dirección y al Administrador principal de la provincia.

Si las letras fuesen expedidas á la orden de la Dirección

(Sigue á la pág. 482.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

Situación del mismo en la tarde del sábado 23 de Diciembre de 1882.

	ACTIVO.		ORO.	BILLETES.	
				B.	E. H.
Caja.....			4.290.852'40		4.514.776'70
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	4.953.959'61			
	Idem de tres á seis id.....	803.734'27			
	Idem á más tiempo.....	4.305.561'73			
		7.063.255'61			
Otros créditos.....	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....			7.063.255'61	217.388
	Billetes hipotecarios de 1880.....	4.133.900			
	Comisionados.....	349.244'61			
	Sucursales.....	1.459.019'42			
		441.090'72			
			6.333.254'75		2.733.032'45
Hacienda pública.—Cuenta de emisión de billetes.....					44.862.543'75
Propiedades.....			436.073'33		
Gastos de todas clases....	Instalación.....	27.667'81			
	Generales.....	125.524'32			
			453.092'43		40.862'74
			18.026.627'92		52.338.623'64
PASIVO.					
Capital.....			8.000.000		
Fondo de reserva.....			170.817'65		
Obligaciones á la vista....	Cuentas corrientes.....	7.547.759'36		4.696.824'57	
	Depósitos sin interés.....	350.325'42		556.196'75	
	Dividendos atrasados.....	18.615		27.890'65	
	Idem corriente.....	27.040			
			7.943.759'78		5.280.911'97
Billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda.....					44.862.543'75
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	201.499'73			
	Corresponsales.....	15.311'38		38.806	
	Cuentas varias.....	408.386'82		403.929'69	
			325.197'93		442.535'69
Saneamiento de créditos vencidos.....			8.268'02		1.738.854'95
Intereses por cobrar.....			4.350.465'80		
Ganancias y pérdidas.....			228.139'04		13.777'23
			18.026.627'92		52.338.623'64

general del Tesoro, darán también á ésta conocimiento de su pago.

Art. 237. Cuando los Administradores, en virtud de orden de la Dirección, se trasladen de un punto á otro para ingresar ó recibir fondos, ó realizar letras, formarán y remitirán, después de cumplido el servicio, la cuenta justificada de gastos causados, abonándose en ella además las dietas devengadas á razón de 7 pesetas 50 céntimos, si la distancia recorrida no excede de 35 kilómetros, y de 10 pesetas si fuese mayor.

En los casos en que la remesa exigiere la intervención y presencia de un Comisionado del Delegado de Hacienda de la provincia, el Administrador abonará á aquél las dietas que devengue á razón de 10 pesetas diarias, sea cualquiera la distancia que recorra, datándose en cuenta.

Esta cuenta deberá ser autorizada con el V.º B.º del Delegado respectivo, y á ella habrá de acompañar el correspondiente itinerario, con igual requisito, en cuyo documento se detallen día por día las operaciones practicadas desde el principio hasta la terminación del servicio.

Art. 238. Cuando los Administradores adquieran noticia de que se expenden billetes de rifas ó de Loterías extranjeras no autorizadas, ó de que se revenden los de la Nacional, lo comunicarán á los Delegados respectivos para la corrección del abuso, dando al propio tiempo aviso á la Dirección.

Art. 239. Es obligación de los Administradores evacuar los informes que sobre asuntos del servicio les pidan las Autoridades gubernativas, administrativas ó judiciales, dando á la vez conocimiento á la Dirección.

Art. 240. Las comunicaciones que los Administradores dirijan á la Dirección se concretarán á los actos del servicio.

Quando se trate de asuntos de interés propio, lo verificarán en instancia extendida en el papel sellado correspondiente.

Art. 241. Llevarán los Administradores los libros siguientes: Uno de billetes para anotar la numeración de los que recibían para cada sorteo y de los que devuelvan enteros ó en fracciones, con expresión del número de orden de éstas. (Modelo número 3.)

Otro de venta diaria para poder apreciar á primera vista los billetes y metálico existentes y para el mejor servicio de la Administración. (Modelo núm. 4.)

Otro de ganancias, para consignar los billetes que han obtenido premio, enteros ó en fracciones, y la cuenta en que se date cada una de éstas. (Modelo núm. 5.)

Otro de letras á su cargo para anotar las giradas, la fecha de su pago y la cuenta en que se daten. (Modelo núm. 6.)

Otro de letras á su orden para anotar la fecha del cobro y la cuenta en que se carguen de su importe. (Modelo núm. 7.)

Otro de correspondencia para copiar la que dirijan á la Dirección y anotar la que reciban. (Modelo núm. 8.)

Estos libros serán propiedad de los Administradores; pero al cesar en el destino deberán facilitarlos al sucesor, para que éste tome los antecedentes necesarios, y especialmente los que se refieren á billetes premiados y á letras de un año y de dos meses fecha respectivamente.

Los Administradores conservarán las instrucciones, circulares, modelos y listas que la Dirección les remita, formando una colección que en concepto de archivo entregarán al sucesor bajo inventario.

Art. 242. Todos los documentos que los Administradores remitan á la Dirección han de acompañarse con un oficio, y en cada uno de éstos sólo se tratará de un asunto para evitar complicaciones y facilitar su despacho.

Art. 243. Los Administradores de Loterías de primera clase tendrán el carácter de Oficiales de Hacienda y serán propuestos por la Dirección para la recompensa á que por su antigüedad y merecimientos se hagan acreedores.

Madrid 15 de Mayo de 1882.—El Director general, Juan García de Torres.

3 de Diciembre de 1882.—S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido aprobar la precedente Instrucción.—CAMACHO.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Habiendo acordado la Diputación provincial celebrar la subasta de las obras del trozo segundo de la carretera provincial de Aranda de Duero á Pinilla de los Barruecos, se insertan á continuación las condiciones que han de regir en ella.

Burgos 23 de Febrero de 1883.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Pliego de condiciones para la subasta de las obras del trozo segundo de la carretera provincial de Aranda de Duero á Pinilla de los Barruecos.

1.º Comprende este trozo desde el final de la jurisdicción de Aranda hasta el final de la de Zazuar, cuya longitud es de 7.014 metros 90 centímetros, y su presupuesto de contrata de 81.386 pesetas 40 céntimos, y de la ejecución de 70.727 pesetas 31 céntimos. Del importe de la subasta satisfarán Quemada el 40'72 por 100, y Zazuar el 14'28 por 100, igual al 25 por 100 con que han de contribuir los dos pueblos indicados en los pliegos que determine la Diputación, y á medida que las obras se vayan ejecutando.

2.º Servirá de tipo para las proposiciones que se hagan la cantidad de 70.727 pesetas 31 céntimos.

3.º A toda proposición que se presente deberá acompañarse carta de pago de haber depositado en la Caja sucursal de Depósitos los licitadores que se presenten en esta ciudad, y en la general de Depósitos los que lo verifiquen en Madrid, la cantidad de 3.237 pesetas, equivalentes al 5 por 100 del tipo de la subasta.

4.º El contratista, antes de extender la escritura, deberá depositar como garantía en la Caja sucursal de Depósitos de esta capital la cantidad de 7.073 pesetas, equivalentes al 10 por 100 del tipo de la misma subasta.

5.º El contratista se obligará á cumplir todas las disposiciones del pliego de condiciones generales, publicadas por el Ministerio de Fomento con fecha 10 de Julio de 1861, y del reglamento de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, en cuanto no se opongan á las condiciones especiales fijadas para esta contrata.

6.º Para la ejecución de las obras que se subastan se señalará el término de dos años, á contar desde el día en que se haya verificado el replanto.

7.º Con el fin de que las obras se ejecuten con regularidad y puedan terminarse en el plazo fijado, el contratista se obligará á tener en ellas constantemente el número de operarios que el Director designe; y en el caso de que no se cumplierse con esta condición, el mismo Director pondrá por cuenta del contratista los operarios que falten para el total designado, estando obligado éste á cumplir todas las órdenes que por escrito le comunique el Director.

8.º Tan luego como estén terminadas las obras del trozo de que se trata serán recibidas provisionalmente, entendiéndose verificada esta recepción cuando el Sr. Gobernador civil de la

provincia acuerde que se abra el tránsito público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 43 del reglamento de 10 de Agosto de 1877; pero se verificará dicha recepción si no se hubiese hecho con arreglo á las condiciones estipuladas, obligando al contratista á rehacer aquellas obras que no llenen los requisitos indicados.

9.º El plazo de garantía para las obras será de un año, que empezará á contarse desde el día en que tenga lugar la recepción provisional.

10.º Pasado el plazo que se indica en la condición anterior, se procederá á la recepción definitiva, siempre que las obras se hallen ejecutadas con arreglo á las condiciones y en buen estado de conservación, de los cuales expedirá el Director el oportuno certificado para que pueda devolverse la fianza al contratista. En caso contrario se suspenderá la recepción hasta que éste cumpla la obligación de entregar las obras con sujeción al contrato.

11.º Mensualmente expedirá el Director de carreteras provinciales la certificación que acredite las obras ejecutadas por el contratista, cuyo documento pasará á la Contaduría de fondos provinciales para su pago.

12.º La Administración reconoce á favor del contratista los derechos fijados en el art. 39 del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861, que trata de los intereses de demora por falta de pago de las certificaciones expedidas.

13.º Los gastos de otorgamiento de escrito, los de la copia que ha de entregarse á la Diputación, los de la inserción de este pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID, así como los demás que ocurran, serán de cuenta del contratista.

14.º El remate tendrá lugar el día 3 de Abril próximo, y hora de las tres de la tarde, en esta capital, en la sala de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de la Comisión en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputación, ante Notario público; y en el mismo día y á la misma hora en Madrid, en la Dirección general de Administración local, y bajo la Presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, observando las reglas siguientes:

Primera. El acto dará principio en el día, hora y sitio designado, dando lectura del art. 46 del Real decreto de 4 de Enero de este año, del anuncio de la subasta y del pliego de condiciones para la misma.

Segunda. Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el pliego primero no se dará explicación alguna.

Tercera. Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan las proposiciones, rubricando por sí mismo la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente lo recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y dejará sobre la mesa á la vista del público.

Cuarta. Los pliegos en que se hagan las proposiciones serán extendidos en papel del sello 11.º, y se entregarán cerrados al Sr. Presidente, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula de vecindad del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

Quinta. Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningún motivo.

Sexta. Transcurrida la media hora señalada para la presentación de las proposiciones, el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Séptima. En el acto mismo de la apertura el Presidente devolverá desechadas las proposiciones que no fueran acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la regla 4.ª, y las que no se ajusten al modelo.

Octava. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Novena. Si entre éstas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de 10 minutos, pasados los cuales declarará el Presidente terminado, después de aperebir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos las mejorasen en los mismos términos, hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

Décima. Si resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los rematantes provisionales, la Diputación provincial citará á éstos para nueva licitación dentro del plazo de 10 días, señalando día y hora que deberán comparecer. Esta licitación tendrá lugar ante la misma Diputación en la forma prevenida en la regla anterior, entendiéndose que si sólo concurriese uno por sí ó por apoderado, quedará el que concurra por único rematante provisional, y si concurriese dos y ninguno mejorase su proposición, ó la mejorasen ambos en los mismos términos, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada en la subasta celebrada ante el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas incluso las que hubiese declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con quedar desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos del depósito, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación del remate definitivo.

Duodécima. Hecha la adjudicación del remate definitivamente, se requerirá al rematante para que presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe de la definitiva, y para que en el día que se le señale concurra á otorgar la escritura, de la cual deberá presentar una copia en la Secretaría de la Diputación provincial, y se devolverán todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

Décimatercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente:

D. N. N., vecino de....., enterado de las condiciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia (ó en la GACETA DE MADRID) del día de..... de..... de 1883, las cuales acepto, me comprometo á ejecutar las obras del trozo segundo de la carretera provincial de Aranda de Duero á Pinilla de Barruecos por la cantidad de..... pesetas (en letra), y con sujeción á los pliegos y presupuestos formados por la Dirección de Carreteras de esta provincia.

(Fecha y firma del licitador.)

Burgos 10 de Febrero de 1883.—El Vicepresidente de la Comisión, Federico Martínez Campa.

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Habiendo dispuesto la Dirección general de Obras públicas con fecha 19 del actual que se anuncie nueva subasta de acopios para conservación en el corriente año económico de las carreteras de tercer orden de Puente de las Poldras á Pontevedra y de Pontevedra á Cangas, cuyos trozos y presupuestos se expresan en la nota inserta á continuación, he acordado que tenga lugar el día 15 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en este Gobierno de provincia con las formalidades prevenidas por la instrucción de 18 de Marzo de 1882; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que sigue, extendidas en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª

No se admitirá proposición alguna que se refiera á más de una carretera, pues cada una debe rematarse por separado.

La cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja central de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales como garantía para tomar parte en la subasta, será la del 1 por 100 del presupuesto de la carretera á que se refiera la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañar á cada pliego el documento que lo acredite.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Pontevedra 27 de Febrero de 1883.—El Gobernador, Eduardo Matos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha 27 de Febrero último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios presupuestados para la conservación de la carretera de....., se comprometo á tomarla á mi cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra clara que no ofrezca duda, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del interesado.)

Nota de las carreteras y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

1.ª Carretera de tercer orden de Puente de las Poldras á Pontevedra: (Sección comprendida desde Puente de las Poldras á Pontevedra).—Trozo único.—Presupuesto de contrata 5.659'02 pesetas.

2.ª Carretera de tercer orden de Pontevedra á Cangas: (Sección de Pontevedra á Marín).—Trozo único.—Presupuesto de contrata 6.737'85 pesetas.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 3.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Toledo.....	Alfonso Silos.....	Santa Matilde, 5, tienda.
Montecarlo.....	Deperey.....	Princesa, 16.
Valencia.....	Gutiérrez.....	Carretas, 36, entre-suelo.
Pamplona.....	María Gómez.....	Cardenal Cisneros, 8.
París.....	General Molguía...	Sin señas.
Lyon.....	Caces.....	Idem.
Almería.....	Pilar Albert.....	Desengaño, 2, entre-suelo izquierda.

Madrid 3 de Marzo de 1883.—P. el Jefe del Centro, Federico Sánchez.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Por acuerdo de la Junta económica del Departamento y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general y en la Comandancia de Marina de la provincia de Málaga, en los días y horas hábiles de oficina, se saca á licitación pública el suministro de los efectos que son necesarios en este Arsenal para las atenciones del ramo de Armamentos, y se hallan comprendidos en los siete lotes que se reseñan en la relación unida al mismo, valorados el primero en 837'70 pesetas; el segundo en 2.042'50 id.; el tercero en 5.720'10 id.; el cuarto en 2.190 id.; el quinto en 7.250 id.; el sexto en 6.745'50 id., y el séptimo en 4.564'41 id.

Dicho acto tendrá lugar ante las expresadas Junta económica y Comandancia de Marina, á los 30 días de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y Málaga, á las doce de su mañana; debiendo los licitadores presentar sus proposiciones en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, y por separado el documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó sucursales de provincias, en metálico ó valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876: para el primer lote 40 pesetas; para el segundo 102 id.; para el tercero 286 id.; para el cuarto 105 id.; para el quinto 360 id.; para el sexto 337 id., y para el séptimo 228 id.

Lo que se hace saber al público para la común inteligencia. San Fernando 27 de Febrero de 1883.—El Secretario, Camilo Carlier.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., en su nombre (ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del pliego de condiciones formado y del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, número....., de tal fecha, ó en el Boletín oficial de la provincia de....., número....., de tal fecha, para contratar efectos necesarios en el

Arsenal de la Carraca para el ramo de Armamentos, se comprometo á llevar á cabo el servicio correspondiente al lote (*tal*), ó á los lotes (*tal y cual*), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos en la relación unida al mismo, ó con la baja de *tantas* pesetas y *tantos* céntimos por 100 al lote (*tal*), *tantas* en (*el cual*), etc., todo en letra.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1868.—Pago de intereses.

Los tenedores de las carpetas números 2.294 á 2.342, representativas del cupón 14 vencido en 1.º de Enero último, pueden hacer efectivo su importe en la Tesorería de S. E. el lunes próximo, de doce á tres de su tarde.

Lo que se anuncia al público á los fines consiguientes. Madrid 2 de Marzo de 1883.—El Alcalde Presidente, José Abascal. —2

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Habiéndose extraviado el resguardo de empeño de alhajas número 19.580 por la cantidad de 1.400 pesetas, expedido por la oficina central de este establecimiento en 24 de Noviembre de 1882, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; en inteligencia de que si transcurridos 30 días, á contar desde esta fecha, no se presentase el resguardo primitivo ó reclamación alguna, se expedirá duplicado de aquel á tenor del art. 68 del reglamento.

Madrid 23 de Febrero de 1883.—Por el Contador, Ignacio Ordóñez. X—1457

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

MIRANDA DE EBRO.

D. Cándido Jiménez Blázquez, Teniente, Fiscal nombrado en comisión, del batallón depósito de Miranda de Ebro, número 190.

Habiéndose ausentado del pueblo de Pradoluengo el recluta de este batallón Francisco Sánchez Santa María, á quien estoy sumariando por el delito de desertión, por no haberse presentado á pasar la revista anual que está mandado;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto, al referido recluta, señalándole para que se presente dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, en el cuartel de la Guardia civil ó Alcalde del pueblo; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Miranda de Ebro 12 de Febrero de 1883.—Cándido Jiménez Blázquez.

OVIEDO.

D. Arturo Bulnes y Ureña, Oficial tercero del Cuerpo administrativo del Ejército, con destino en la Fábrica de armas de esta ciudad, y Secretario de expedientes administrativos de esta plaza, de los que es Fiscal instructor del Comisario de Guerra, Interventor del expresado establecimiento, D. Teobaldo Díaz Estébanez.

Por el presente se cita y emplaza por este tercer edicto á Doña Antonia Delgado y Suárez, de ignorado paradero, esposa del difunto Comisario de Guerra que fué D. Rafael Beltrán del Campo, y á un hermano de éste, cuyo nombre se desconoce, así como también su residencia, para que en el término de ocho días, después de la publicación de este edicto, manifiesten su domicilio ó se presenten en esta Fábrica de armas á fin de evacuar una diligencia ordenada por el Tribunal de Cuentas del Reino en el expediente de reintegro y alcances que se está instruyendo, perteneciente á la época en que el citado Sr. Beltrán del Campo desempeñó el cargo de Comisario Interventor de este establecimiento.

Oviedo 17 de Febrero de 1883.—V.º B.º—Teobaldo Díaz Estébanez.—Arturo Bulnes.

PAMPLONA.

D. Ramiro Martínez Frau, Comandante graduado, Capitán Ayudante y Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Navarra, núm. 25.

Habiéndose fugado del calabozo del cuartel de la Merced, que ocupa el referido regimiento en esta plaza, el soldado destinado á presidio por cinco años, acusado del delito de hurto Bernardino Aldecoa Lagos;

Usando de las facultades que el Rey (Q. D. G.) concede á los Oficiales del Ejército por sus Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregón al mencionado soldado para que en el término de 20 días, contados desde esta fecha, se presente á dar sus descargos, señalándole la guardia de prevención del cuartel expresado; y de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle, por ser así la voluntad de S. M.

Pamplona 13 de Febrero de 1883.—Ramiro Martínez.

D. Luis Pícatoste é Iraizón, Capitán graduado, Teniente, Fiscal de la tercera compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12.

Benigno Alonso González, soldado que fué de la segunda compañía del expresado batallón y regimiento, hoy recluta disponible, hijo de Miguel y de Josefa, natural de Játiva, provincia de Oviedo, vecindado en Madrid, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse incorporado á banderas;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel que ocupa dicho regimiento en la ciudadela de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa conceptuándole como rebeldía.

Pamplona 14 de Febrero de 1883.—Luis Pícatoste.

D. Octavio Alvarez y González, Comandante, Capitán Ayudante, Fiscal del segundo batallón del primer regimiento de Ingenieros.

Habiéndose ausentado de la plaza de Zamora el 11 de Enero de 1881, y no habiéndose presentado en Sevilla á pasar la revista anual reglamentaria, donde debiera hacerlo en virtud de pasaporte expedido al efecto, el cabo segundo de la cuarta compañía del expresado batallón y regimiento Juan Remesal Gago, que se hallaba en situación de licencia ilimitada, y á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado cabo segundo, señalándole el cuartel de la Merced de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona 15 de Febrero de 1883.—El Capitán, Fiscal, Octavio Alvarez.

SAN FERNANDO.

D. Guillermo España y Gómez, Capitán de fragata de la Armada y Fiscal en la sumaria instruida contra el Comandante, Capitán de infantería de Marina D. Victor Carvajal y Zaldúa, y Escribano en causas D. Ramón O'Dogherty, por el delito de abuso de autoridad.

Hago saber que debiendo declarar como testigos en la citada sumaria el cabo de mar y marinero que fueren respectivamente de la dotación de la fragata *Lealtad* Juan Sánchez Victori y Santiago Orge;

Usando de la jurisdicción que las leyes conceden en estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á los expresados Juan Sánchez Victori y Santiago Orge para que en el término de 30 días, á contar desde el de la fecha, se presenten á la Autoridad de Marina del punto en que residieren, ó en defecto de ésta á la militar ó civil, las cuales, de así verificarse, se servirán ponerlo en mi conocimiento. Y de no comparecer los mencionados individuos en el referido plazo les pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Fijese y publíquese este edicto en la GACETA DE MADRID para general conocimiento.

En San Fernando á 14 de Febrero de 1883.—V.º B.º—Guillermo España.—Por su mandado, Ramón Sánchez Otero.

SAN SEBASTIÁN.

D. Manuel Aranda y Díaz, Teniente graduado, Alférez Abanderado del primer batallón y regimiento de Ingenieros y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército como Juez fiscal de la causa instruida contra el soldado del mismo batallón Agustín Lubián Chimeño por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual reglamentaria que previene el art. 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878, se le está sumariando por desertor, y por este primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente, se presente al Jefe del batallón depósito de Talavera de la Reina, al que se halla afecto en concepto de licencia ilimitada; pues de no verificarlo se le seguirá la causa, sentenciándole en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en San Sebastián á 14 de Febrero de 1883.—Manuel Aranda.

TOLEDO.

D. Martín Contreras y Carrillo, Comandante de infantería y Fiscal permanente de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el soldado sustituto destinado á Ultramar Silvestre Franco Castaño por el delito de desertión, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días comparezca en el Gobierno militar de esta plaza y responder á los cargos que en dicha causa le resultan; y de no presentarse en el término señalado se le seguirán los perjuicios que haya lugar.

Toledo 11 de Febrero de 1883.—El Comandante, Fiscal, Martín Contreras.

D. Bautista Boqué Anglés, Teniente del batallón reserva de Toledo y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Fiscal de la causa que me hallo instruyendo contra el soldado Pablo Retamosa Sacristán por no haberse presentado á pasar la revista anual que previene el reglamento de reservas, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días comparezca en el cuartel de la Trinidad de esta capital, donde se hallan instaladas las oficinas de este batallón reserva para

responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le juzgará en rebeldía.

Dado en Toledo á los 11 días del mes de Febrero de 1883.—Bautista Boqué.

ZARAGOZA.

D. Miguel Cantero Moreno, Teniente, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Galicia, núm. 19.

Ignorando el paradero del soldado de la quinta compañía del expresado batallón y regimiento José Fernández Fernández, á quien estoy sumariando por el delito de desertión, el cual se hallaba con licencia ilimitada en Madrid;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de Santa Engracia, donde deberá presentarse á dar sus descargos en el término de 30 días; y de no efectuarlo en este primer edicto, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 13 de Febrero de 1883.—El Fiscal, Miguel Cantero.

Juzgados de primera instancia.

CAÑIZA.

D. Alfonso XII por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Nemesio Vidal Seijas, Juez de primera instancia del partido de la Cañiza.

Por el presente segundo edicto y término de 30 días, á contar desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID, se llama á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa familiar con la advocación de San José, erigida en la parroquia de San Pedro de Filgueira por D. Juan de Nogueira y Cordido, natural de Vigo, y Cura párroco que fué en dicha parroquia de Filgueira, según escritura otorgada en 11 de Abril de 1688 ante el Escribano de la jurisdicción de Creciente Jacinto Rodríguez Seoane, y que actualmente se halla vacante por renuncia de su último Carellán y poseedor D. Manuel Parada y Gómez, á fin de que dentro de dicho término se personen á deducirlo en el juicio que promovió D. Bernardo Estévez y Fernández, vecino de esta villa, pretendiendo la adjudicación de esos bienes como de libre disposición, fundado en el grado de parentesco de quinto nieto del fundador y principalmente en la cesión que de su derecho le hizo D. Domingo Antonio Muñoz y Lamas, como heredero de Doña Rosa de Novoa y Nogueira, por otra escritura de 3 de Marzo de 1868 ante D. Manuel Azpilcueta, Notario del distrito de San Ciprián de las Viñas; advirtiendo que ninguna persona compareció alegando derecho á los bienes en virtud del primer llamamiento.

Dado en la villa de la Cañiza á 23 de Febrero de 1883.—Nemesio Vidal.—Ante mí, Antonio Facorro. X—1467

CAZORLA.

D. Juan José Moreno, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de este partido por traslación del propietario.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra María Ramona Monedero Bretones, de 14 años de edad, soltera, dedicada á las ocupaciones de su sexo, natural de Vargas, y que ha vivido con sus padres en el cortijo de los Granados, del término de Quesada, y otro consorte sobre lesiones, y en la misma he acordado se proceda á la busca, captura y conducción á este Juzgado de dicha María Ramona Monedero caso de ser habida; y á este fin, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como judiciales, para que por los dependientes de su autoridad y demás funcionarios de policía judicial se practiquen las más activas y eficaces diligencias para la detención y remisión acordadas.

Y al propio tiempo cito, llamo y emplazo á la repetida María Ramona Monedero Bretones para que en el término de 15 días del en que se publique esta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca á responder de los cargos que le resultan en expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cazorla á 8 de Enero de 1883.—Juan J. Moreno.—Por mandado de S. S., Francisco Antonino.

COÍN.

D. Francisco Jiménez Benítez, Abogado, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de este partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Aguilar Padilla, vecino de Comares, como de 40 años de edad, de estatura mediana, grueso, bajo y mal vestido, ignorándose las demás circunstancias, para que en el término de 15 días comparezca ante este Juzgado á prestar inquisitiva en esta causa que se instruye contra el mismo y Cristóbal Martín López, alias Chinales, vecino de Alhaurín el Grande, sobre robo de un potro y otros efectos á D. Francisco Guerrero Pérez, vecino de la referida villa de Alhaurín; previniéndole que de no verificar la presentación en el término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Coín á 9 de Enero 1883.—Francisco Jiménez Benítez.—Por mandado de S. S., Miguel Ordóñez.

COLMENAR VIEJO.

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Felipe Tapia Gutiérrez, hijo de Eleuterio y Mariana, natural de las Navas de San Antonio, de donde ha sido vecino, de 38 años de edad, casado, jornalero, sin instrucción, cuyo actual paradero

se ignora, expresándose á continuación sus señas personales, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y su sala-audiencia al objeto de practicar cierta diligencia en causa criminal que se le sigue por falso testimonio; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del referido sujeto, caso de ser habido.

Dada en Colmenar Viejo á 10 de Enero de 1883.—Federico Montoya.—Por mandado de S. S. y compañero Guardiola, Luis Gutiérrez.

Señas personales.

Estatura regular, ojos pardos, nariz y boca regulares, cara larga, color bueno, barba poblada, pelo castaño oscuro; viste pantalón de paño negro, chaleco de pana negro, faja negra, sombrero largo negro y alpargatas abiertas de cáñamo.

CORDOBA.—IZQUIERDA.

D. Gregorio Cámara y Pozo, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Doy fe que en los autos ejecutivos que se siguen por dicho Juzgado y mi Escribanía á instancia de D. Román González y Ortiz, alifanto, vecino que fué de Zaragoza y de su comercio, é incidente sobre que se lleve á efecto la subasta verificada en 30 de Enero de 1880 de los géneros embargados, se ha mandado en providencia de esta fecha, dictada á virtud de escrito presentado por el Procurador del ejecutado, que se cite por cédula á los herederos del D. Román González Ortiz, cuyos nombres y domicilios se ignoran, para que en el término de ocho días se personen en los autos á consignar las dos terceras partes del tipo por que han salido á subasta los géneros, la depreciación que sufran con respecto al remate de 30 de Enero del 80 y las costas; bajo apercibimiento de que si no comparecen en el término expresado se anunciarán los géneros en tercera subasta sin sujeción á tipo, y se adjudicarán sin más citarlos al postor que más ofrezca, ya sea al contado, ya á plazos con garantía, mediante á no haberse presentado licitadores en las dos subastas ya anunciadas.

Y para que conste y se inserte en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado pongo la presente, que firmo en Córdoba á 10 de Febrero de 1883.—Gregorio Cámara. X—4164

CHICLANA DE LA FRONTERA.

D. Juan Martínez y Domínguez, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Sevilla, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido y Secretario de gobierno del mismo.

Doy fe que en este dicho Juzgado, y por la Escribanía de mi cargo, se han seguido autos juicio ordinario á solicitud de Doña Casilda González y Domínguez, de este domicilio, contra D. Pedro Aragón Espinosa de los Monteros, sus herederos ó causa habientes, sobre cancelación en la antigua Contaduría de hipotecas de este mismo partido de la inscripción de dominio que resulta hecha á favor del D. Pedro Aragón de una haza de tierra en este término, denominada Las Aguzaderas, por haber cedido el Aragón los derechos que á ella tenía á Doña María de los Dolores Domínguez; en cuyos autos, sustanciados por todos sus trámites regulares, se dictó sentencia definitiva, de la que se copia lo siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Chiclana de la Frontera, á 16 de Octubre de 1882:

Vistos estos autos juicio ordinario, promovidos entre partes, de la una Doña Casilda González y Domínguez de Gazquez, de esta vecindad y propietaria, en concepto de actora, bajo la dirección del Licenciado D. Eduardo Leclere y Lemaistre y representada por el Procurador D. Diego Pérez Vinet; de la otra, como demandados, D. Pedro Aragón Espinosa de los Monteros, sus herederos ó causa habientes, cuyo paradero se ignora, sobre cancelación en la antigua Contaduría de hipotecas de este propio partido de la inscripción de dominio que resulta hecha á favor del D. Pedro Aragón de una haza de tierra en este término, denominada Las Aguzaderas, por haber cedido el Aragón los derechos que á ella tenía á Doña María de los Dolores Domínguez en virtud de escritura pública;

Fallo que debo declarar y declaro extinguida la inscripción hecha en la antigua Contaduría de este partido á nombre de D. Pedro Aragón Espinosa de los Monteros de la haza de Miravete ó Caballería de tierra en el sitio de Las Aguzaderas de este término, que le fué adjudicada como sucesor de mejor derecho á los bienes de la capellanía fundada por D. Pedro Esteban Aragón Vegerano y Doña María Miravete, en atención á la nulidad del título que para la citada inscripción presentó, y condeno á aquél y á sus herederos ó causa habientes á la pérdida de toda acción para reclamar contra la relacionada finca: publíquese el encubrimiento y parte dispositiva de esta sentencia en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad; y luego sea firme, expídase mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad con los datos necesarios, á fin de que se hagan las anotaciones para la cancelación de la referida inscripción.

Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, sin hacer expresa condenación de costas, así lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Serna.

Pronunciamiento.—Dió y pronunció la anterior sentencia el Sr. D. Joaquín Serna Morales, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública del día de hoy.

Chiclana de la Frontera 16 de Octubre de 1882.—Doy fe.—Ante mí.—Por Martínez, Luis González Meinadier.

Lo relacionado, mas por menor y en forma, así aparece de

los autos de su razón, y los insertos son conformes á sus respectivos originales en la sentencia dictada en los mismos, á que me remito.

Y para la inserción correspondiente en la GACETA DE MADRID, según lo mandado, pongo el presente, que firmo, visado del Sr. Juez de primera instancia de este partido, en Chiclana de la Frontera á 17 de Octubre de 1882.—V. B.—El Juez de primera instancia, Joaquín Serna.—Por mandado de S. S., por mi compañero, Luis González Meinadier. X—4161

ESTEPONA.

Por providencia de este día el Sr. Juez de primera instancia de este partido ha mandado citar á Manuel Galindo Becerra, carabinero que fué de esta Comandancia, para que comparezca en la audiencia de este Juzgado dentro del término de 10 días, á fin de ratificarlo en cierta acta de aprehensión; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Estepona á 2 de Enero de 1883.—El actuario, Miguel Figueroa.

Por providencia de este día el Sr. Juez de primera instancia de este partido ha mandado citar á los dueños de las caballerías que al final se expresan, para que dentro del término de 10 días comparezcan en la audiencia de este Juzgado á prestar cierta declaración en causa que instruye sobre aprehensión de tabaco de contrabando; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Estepona á 10 de Enero de 1883.—El actuario, Miguel Figueroa.

Señas de las caballerías.

Un burro entero, castaño oscuro, cerrado, alzada regular. Otro burro entero, entrepelado, cerrado, alzada mediana.

GAUCÍN.

D. José Jiménez Troyano, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Felipe Tirado Ríos, vecino de Córdoba, habitante en la calle Pescadería, para que en el término de 20 días se personen en este Juzgado á reconocer ocho guías de otras tantas compras de caballerías, cuyos documentos han sido ocupados á María Josefa Salguero Contreras, castellana nueva, natural de Hornachuelos y vecina de Málaga, y que preste cierta declaración acordada en la causa que se sigue contra la Salguero en averiguación de la procedencia y legitimidad de dichas guías; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gaucín á 12 de Enero de 1883.—José Jiménez Troyano.—Por su mandado, Teodoro de Molina.

HUÉSCAR.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de la ciudad de Huéscar, provincia de Granada.

Por el presente hace saber que el Registro de la propiedad de este partido ha estado desempeñado interinamente por Don Carlos Gumis Puig desde el 13 de Abril al 23 de Setiembre de 1881, y habiendo interesado retirar el depósito que en concepto de fianza tenía constituido para responder al desempeño de dicho cargo, se anuncia al público en la forma que determina el párrafo tercero del art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria, á fin de que acudan á este Juzgado los que se crean perjudicados.

Dado en Huéscar á 30 de Diciembre de 1882.—José María Ruiz Coello.—Sabas Morante y Rodríguez.

LOGROSÁN.

D. José García Romero de Tejada, Doctor en Jurisprudencia, y Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á tres sujetos desconocidos, quinquilleros, y dos mujeres que les acompañaban, cuyos nombres, apellidos ó apodosos se ignoran y cuyas señas se expresarán á continuación, los que á mediados del mes de Junio próximo pasado compraron ciertas caballerías en la posada del pueblo de Mirandilla (Badajoz), para que en el término de 20 días se presenten en la sala-audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que en su contra se instruye por hurto de dos caballerías mayores, propias de D. Tomás García Mirasieras, vecino que fué de Cañamero.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes de referidos sujetos.

Dada en Logrosán á 2 de Enero de 1883.—José García Romero.—Por su mandado, Celedonio Mora.

Señas de los quinquilleros y de las mujeres.

Tres hombres y dos mujeres al parecer castellanos, quinquilleros, vistiendo ellos chaqueta de paño fino corta, chaleco de lo mismo, pantalón de lana, zapato de becerrillo blanco y sombrero talaverano, como de 25, 17 y 13 años; y las mujeres, una de 30 años, que vestía enaguas de bayeta morada y pañuelo de lo mismo, y la joven, como de 25 años, vestía de claro al estilo de las quinquilleras.

LORCA.

D. Ceferino Marín Martínez, Juez municipal de esta ciudad de Lorca, é interino de instrucción de la misma por ascenso del propietario, etc.

A todas las Autoridades de la Nación hago saber que en la causa criminal formada de oficio que se instruye en este Juzgado contra Alfonso Vilar Parra por el delito de lesiones, y como quiera que no haya sido habido á pesar de las gestiones

practicadas, ignorándose su paradero, por la presente le cito, llamo y emplazo para que en el término de 10 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente ante este Juzgado para hacerle saber el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y que sea reconocido por los testigos de cargo; apercibido que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, para todo lo que se expide esta requisitoria, que se dirigirá y publicará cual corresponde, no haciéndose de la filiación y señas particulares del procesado Alfonso Vilar Parra por ignorarlos este Tribunal.

Dada en Lorca á 11 de Enero de 1883.—Ceferino Marín.—Por su mandado, José Ruiz Noriega.

MADRID.—AUDIENCIA.

D. Sebastián Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ambrosio Amaques y á su mujer Lorenza N., de estatura regular, delgada, morena, bastante calva, que habitaron en la calle de la Bolsa, número 5, buhardilla, cuyo actual paradero y demás antecedentes se ignoran, para que dentro del término de 15 días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar, declarándoles rebeldes.

Por tanto, exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos del poder judicial, procedan á la busca y captura del Ambrosio Amaques y su esposa Lorenza, poniéndoles en las cárceles correspondientes á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos.

Dada en Madrid á 14 de Enero de 1883.—Sebastián Carrasco.—Por mandado de S. S., José Escribano.

MADRID.—BUENAVISTA.

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Ayllón y Altolaguirre, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama á Federico Ortega, como de unos 40 años de edad, de estatura baja, algo grueso, blanco de cara, ojos tiernos, el cual viste gabán ruso color oscuro y sombrero de copa, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, con el fin de que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaración en la causa criminal que en él se sigue sobre sustracción de una escribanía de plata de la propiedad de D. Pedro Lebat y Arrizabalaga; bajo apercibimiento de que si no comparece se procederá á lo que haya lugar.

Madrid 2 de Enero de 1883.—V. B.—Ayllón.—El actuario, Antero Martín Insausti.

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Ayllón y Altolaguirre, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama á Gregoria Málaga y Puente, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á ser oída sobre los cargos que la resaltan de la causa en él instruida por hurto de varias ropas de la propiedad de Doña Joaquina Isbolina y Jiménez; bajo apercibimiento de que si no compareciere se procederá á lo que hubiere lugar.

Madrid 2 de Enero de 1883.—V. B.—Ayllón.—El actuario, Antero Martín Insausti.

MADRID.—HOSPITAL.

D. Andrés Calleja y Sánchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital.

Por la presente se llama á Fermín Pascual Arquero, de 30 años de edad, estatura regular, moreno, pelo y barba negros, con bigote y patillas, y viste chaqueta y pantalón, y faja negra, camisa de color y boina azul, que ha vivido en la carretera de Extremadura, núm. 24, piso bajo, para que dentro de nueve días se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, para la práctica de cierta diligencia en causa que contra el mismo se sigue por delito de hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la captura y busca de dicho procesado, presentándole en su caso en este Juzgado á mi disposición.

Dada en Madrid á 2 de Enero de 1883.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., Licenciado José Ortiz.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, cito, llamo y emplazo á Manuel Sevillano, de 73 años de edad, que el día 2 del mes que cursa manifestó en la casa de socorro de este mismo distrito tener su domicilio en la calle de Rodas, núm. 3, cuarto principal, en cuya casa no ha sido hallado, ignorándose por tanto su actual paradero, con objeto de que dentro del preciso término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que se instruye en el mismo y por la Escribanía de mi cargo con motivo de las lesiones que sufrió el referido sujeto á consecuencia de una caída en la calle de la Magdalena el citado día 2, de cinco á seis de la tarde.

Madrid 6 de Enero de 1883.—V. B.—Calleja.—El Escribano actuario, Licenciado Angel González de Cordavias.

D. Andrés Calleja y Sánchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ma-

rano Sequero Gracia, natural de Cotas, de 25 años, soltero, sirviente, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa con el fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en causa por desacato á un agente de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares que tengan conocimiento del actual paradero del expresado Mariano Sequero Gracia procedan á su captura, poniéndole, caso de ser habido, preso en la cárcel de Villa y á disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dada en Madrid á 11 de Enero de 1883.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., Antonio Burruezo.

MADRID.—UNIVERSIDAD.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, se cita y llama por término de cinco días á Lucía N., sirvienta, que habitó en la calle de la Madera, núm. 21, portería, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en expresado Juzgado á prestar declaración en causa criminal que pende en el mismo contra Lorenza Bautista Cañizares por hurto, y á más á hacer uso de los derechos que la corresponden como perjudicada; bajo apercibimiento que de no concurrir á esta llamamiento le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Enero de 1883.—V. B.—El Sr. Juez, González.—El actuario, Felipe López.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Universidad, dictada á mi testimonio en la causa criminal que se instruye por lesiones á Ramón Iglesias Aguiar, cuyo actual paradero y demás circunstancias de su filiación se ignoran, para que comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración en la mencionada causa; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Madrid 11 de Enero de 1883.—V. B.—El Sr. Juez, J. González.—El Escribano, Manuel Viejo.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Luis Soto, en nombre y representación de D. Francisco González y Fernández, contra D. Rafael de Imar y Esteve, y para hacer pago al Sr. González y Fernández de la cantidad de 12.400 pesetas, intereses y costas, se sacan á pública subasta por término de ocho días los bienes muebles que aparecen embargados en estos autos, los que han sido valorados en la suma de 16.692 pesetas 50 céntimos; para cuya subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, se señala el día 14 del próximo mes de Marzo, á las dos de su tarde; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor dado á dichos muebles que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; estando los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario para que pueda enterarse la persona que quiera tomar parte en la subasta, y los bienes muebles en la casa del deudor, calle de Relatores, núm. 13, piso segundo de la derecha.

Madrid 26 de Febrero de 1883.—José González.—Ante mí, Felipe López. X—4162

MONTILLA.

D. Juan Parrizas é Ibañez, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad de Montilla.

Por el presente hago saber que en este dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se siguen autos ejecutivos á instancia de Doña Carmen Izquierdo y Espejo, representada por su Procurador D. Antonio Delgado López, por cobro de 38.400 rs., réditos legales y costas contra D. José Francisco de Vito Picicelli de la Cruz Ahedo, que éste le es en deber á aquella; y como quiera que se ignore el domicilio y paradero de citado deudor, se le cita por el presente para que en el término de nueve días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, se persone ó comparezca en los autos á oponerse á la ejecución si le conviniere, según dispone la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Montilla á 19 de Febrero de 1883.—Juan Parrizas.—Por mandado de S. S., Aurelio Fernández. X—4169

OROTAVA.

D. Antonio Codesido y Gayoso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito y llamo á los que se crean con derecho á los bienes que dotan la vinculación ó mayorazgo regular fundado por el Presbítero D. Agustín de Bethencourt ó Betancurt y Ayala, por sí y como apoderado de su hermana Doña Juliana Luis de Bethencourt ó Betancurt, y D. Melchor de Llarrena con su mujer Doña María de Betancurt y Ayala, hermana también de los primeros, por escritura que pasó ante Fernando Alvarez Trujillo, en la villa de Teguipe de la isla de Lanzarote, á 18 de Noviembre de 1744; la agregación que á dicho mayorazgo hizo de otros bienes el Presbítero D. Juan Antonio de Llarrena, según escritura en el Realejo de Arriba, á 29 de Diciembre de 1878, ante el Escribano D. Miguel Francisco de la Guardia, y otro mayorazgo regular que fundó el Capitán Do.

Pedro de Betancurt por su testamento otorgado en la que nombró, villa de Lanzarote, con fecha 2 de Setiembre de 1763, cuyos bienes poseyó D. Francisco de Ponte y Llarrena, Marqués de la Quinta Roja, como legítimo sucesor en dichas vinculaciones hasta su fallecimiento acaecido en 15 de Enero de 1878, y después su hijo D. Diego de Ponte y del Castillo, Marqués del mismo título, que falleció en 5 de Abril de 1880.

Así se halla acordado en providencia de 16 del actual, dictada en virtud de demanda que ha deducido Doña Sebastiana del Castillo y Manrique de Lara, viuda del D. Francisco y madre del D. Diego, de quien es heredera legítima, á fin de que se declare que el expresado su hijo fué á la muerte de su padre el inmediato sucesor en la mitad reservable de las expresadas vinculaciones, y el único por consiguiente con derecho á los bienes que constituyen dicha mitad reservable.

Dado en la villa de Orotava á 19 de Febrero de 1883.—Antonio Codesido.—Por mandado de S. S., ante mí, Juan Jacinto del Castillo. X—4166

D. Antonio Codesido y Gayoso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la mitad reservable de los bienes del mayorazgo fundado por D. Pedro de Ponte, Regidor perpetuo de esta isla de Tenerife y Alcaide de la casa fuerte y fortaleza de Adejé, y Doña Catalina de las Cuevas, su mujer, por escritura pública otorgada en la ciudad de San Cristóbal de la Laguna á 15 de Abril de 1867 ante el Escribano D. Mateo de Heredia, en cabecera de su hijo segundo D. Alonso de Ponte, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Adviértese que en el orden de suceder establecido por los fundadores es llamado, en igualdad de grados, el varón, aunque sea menor en días, y en los demás casos el varón ó hembra más cercano al último poseedor, prefiriendo los descendientes á los colaterales, cualquier sea su grado; estando excluidos de la sucesión aquellos que por orden ó hábito á que pertenezcan no puedan casarse y tener hijos de legítimo matrimonio, en cuyo caso se les tendrá por no nacidos, á menos que se ordenasen ó profesasen después de estar en el goce de la vinculación, en cuyo caso, si con anterioridad hubiesen tenido hijos legítimos, pasará á éstos ó á los suyos el mayorazgo en la forma dicha antes.

Adviértese también que seguido pleito sobre la posesión de dicho vínculo entre D. Antonio de Ponte y D. Pedro de Ponte y Benítez, se dictó sentencia ejecutoria en grado de revista por la Sala primera de la Audiencia territorial de Las Palmas, de Canarias, confirmando la de vista de la Sala segunda del mismo Tribunal, por la que se revocó la de este Juzgado, y declaró que el mayorazgo fundado por D. Pedro de Ponte y Doña Catalina de las Cuevas correspondía en posesión y propiedad al D. Antonio de Ponte, á quien en su virtud le fué entregado poseyéndolo hasta su fallecimiento, ocurrido en la villa y Corte de Madrid el 13 de Junio de 1868.

Y se advierte, por último, que el juicio ha sido promovido por D. Melchor de Ponte y del Hoyo, hijo mayor ó primogénito del D. Antonio de Ponte, último poseedor.

Dado en La Orotava á 22 de Febrero de 1883.—Antonio Codesido.—Ante mí, Rafael H. Valencia. X—4165

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los ferrocarriles de Lérida á Réus y Tarragona.

El día 15 de Marzo, á la una de su tarde, la Compañía del ferrocarril de Lérida á Réus y Tarragona procederá simultáneamente en sus oficinas centrales, paseo de Recoletos, número 11 duplicado, principal, y en sus oficinas de Explotación y Movimiento en la estación de Réus, á la apertura de los pliegos que se hayan presentado para la adquisición de la venta pública que celebra para el suministro de 15.000 traviesas de roble.

El pliego de condiciones ó contrato que la Compañía ha de celebrar con el adjudicatario estará de manifiesto:

En Madrid, en dichas oficinas, paseo de Recoletos, 11 duplicado.

En Lérida, en el despacho del Jefe de estación.

En Reus, en las oficinas de Explotación y Movimiento.

En Tarragona, en el despacho del Jefe de estación.

Las proposiciones serán extendidas en la forma y en los términos que á continuación se insertan, desechándose en el acto las que carezcan de dicho requisito. Las citadas proposiciones se harán en pliego cerrado, y deberán ir acompañadas del resguardo de un depósito hecho en la Caja del Crédito Mobiliario Español, bien en sus oficinas, paseo de Recoletos, número 9, bien en la sucursal del Banco de España en Réus, á nombre de dicha Sociedad, donde se harán los depósitos hasta las dos de la tarde del día anterior al señalado para la apertura de los pliegos.

El Consejo de administración resolverá dentro de los 15 días siguientes al de dicha apertura, la cual se verificará en Madrid á presencia del Administrador gerente y Secretario general, y en Réus á presencia del Jefe de la Explotación y demás Jefes de servicio.

Los pliegos serán leídos en voz alta y á presencia del público, levantándose acta de ellos, la cual, acompañada de las proposiciones originales, se remitirá á Madrid, para que en vista de ellas y de todas las que se hubieren presentado en las oficinas centrales pueda resolver el Consejo como ya se deja dicho.

Los depósitos serán de 1.000 pesetas, y no podrán retirarse hasta el día siguiente de adjudicada la subasta por todos aquellos á quienes no se hubiesen aceptado sus proposiciones, y á los 15 días siguientes al en que se verificó la apertura de los pliegos, en el caso de que no se hubiese aceptado ninguna proposición.

La Compañía se reserva el derecho de aceptar la proposición que crea más beneficiosa, ó rechazarlas todas.

El depósito hecho por el proponente al que se adjudicare la subasta, quedará á disposición de la Compañía hasta depurada

la cuenta de la última entrega hecha con arreglo al contrato subsiguiente á esta subasta.

Madrid 24 de Febrero de 1883.—Por la Compañía de los ferrocarriles de Lérida á Réus y Tarragona, el Administrador gerente, José de Oñate.

Modelo de proposición.

El que suscriba, D., residente en....., enterado del proyecto de contrato que sirve de pliego de condiciones aprobado por el Consejo de administración del ferrocarril de Lérida á Réus y Tarragona, con fecha 24 de Febrero, para el suministro de 15.000 traviesas de roble, conformándose con todas las condiciones estipuladas, se compromete con dicha Compañía á suministrar las 15.000 traviesas de roble, al precio de..... pesetas cada una.

Día..... de..... de 1883.

X—4170

La Positiva é Infallible.

SOCIEDADES ESPECIALES MINERAS.

Por acuerdo de las directivas se convoca á junta general extraordinaria de accionistas, que se celebrará el día 12 del corriente mes, á las ocho de la noche, en la calle de la Cruz, número 23, Círculo Industrial Minero, para tratar de la venta de minerales y de la fusión de las Sociedades.

Madrid 1.º de Marzo de 1883.—El Presidente de ambas Sociedades, Matías Lacasa. X—4164

Sociedad de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona.

La Junta directiva de esta Sociedad, con arreglo al art. 23 de los estatutos, ha acordado convocar á junta general ordinaria de señores accionistas para el día 30 del corriente, á las dos de la tarde, en el domicilio social, Madrid, paseo de Recoletos, 14.

Sólo tendrán voz y voto en ella, á tenor de lo establecido en el art. 38 de los estatutos, los poseedores de 10 ó más acciones, y para ello deberán depositarlas desde el día 15 al 24 del actual, ambos inclusive, de conformidad con lo que determina el artículo 37 de los referidos estatutos, en Madrid, en la Secretaría de la Sociedad, Cid, 7; en Valencia, oficinas de la misma, situadas en el local de la estación, y en Barcelona en poder del comisionado D. Angel J. Baixeras, Fontanella, 9, principal.

Madrid 1.º de Marzo de 1883.—Por la Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, el Director gerente, M. de Campo. X—4153

La Unión.

COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS.

Con arreglo al art. 34 de los estatutos de El Porvenir de las Familias, se cita á junta general ordinaria de la expresada Sociedad el día 16 de Abril próximo, á las tres de la tarde, en las oficinas de la Gerencia, calle de Recoletos, núm. 13, principal, para los asuntos ordinarios y deliberar sobre la proposición de acogerse á la ley de 19 de Octubre de 1869.

A los señores suscritores que tienen derecho de asistir, según el art. 33, se les dirige carta con esta fecha.

Madrid 4 de Marzo de 1883.—El Director, E. Chao.

X—4156

Banco general de Madrid.

Balance general en 31 de Diciembre de 1882 aprobado en junta general de 14 de Febrero de 1883.

	Pesetas.
ACTIVO.	
Accionistas.....	87.530.562'80
Valores.....	4.964.485'37
Idem en dobles.....	1.274.743'75
Préstamos con garantía de valores.....	474.400
Acciones del canal del Duero.....	2.000.000
Caja y Banco de España.....	1.501.037'64
Terrenos en San Sebastián.....	597.452'86
Cuentas corrientes con garantía.....	240.000
Sociedad del canal del Duero.....	783.827'89
Efectos en cartera.....	180.408'62
Gastos de instalación.....	294.431'54
Corresponsales.....	396.798'69
TOTAL.....	100.225.455'86
PASIVO.	
Capital.....	100.000.000
Cuentas corrientes de cor.esponsales.....	43.654'53
Varios.....	4.068'25
Beneficios.....	177.433'03
TOTAL.....	100.225.455'86

Madrid 31 de Diciembre de 1882.—El Jefe de Contabilidad, Antonio Hernández Gónz ez.—V. B.—El Administrador, C. I. de Aldecoa. X—4149

Banco Hispano-Colonial.

Celebrado en este día, con asistencia del Notario D. Luis G. Soler y Plá, el sorteo de amortización de 6.000 billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, según lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 12 de Junio de 1880, han resultado favorecidas las bolas

Números 155, 146, 002, 031, 911, 377, 555, 464.

En su consecuencia quedan amortizados en el primer millar los números 002, 031, 146, 155, 377, 464, 555, 911, y en el segundo millar los números 1.032, 1.034, 1.146, 1.155, 1.377, 1.464, 1.555, 1.911, y así correlativamente en los restantes millares de los 750 de la emisión.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Real decreto se hace público para conocimiento de los interesados, que podrán presentarse desde el día 2 de Abril próximo á percibir las 500 pesetas importe del valor nominal de cada uno de los billetes amortizados, más el cupón que vence en dicho día, presentando los valores y suscribiendo las facturas, que se facilitarán en las oficinas del Banco en Barcelona; en Madrid en el Banco Hipotecario de España; en las provincias en casa de los corresponsales ya designados en cada plaza; en París en el Banco de París y de los Países Bajos, y en Londres en casa de los Sres. Unthoff y Compañía.

Barcelona 1.º de Marzo de 1883.—El Gerente, P. de Sotolongo. X—4159

Veniendo en 1.º de Abril próximo el cupón núm. 11 de los Billetes Hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, se procederá á su pago desde el expresado día, de nueve á once y media de la mañana.

El pago se efectuará presentando los cupones, acompañados de doble factura talonaria, que se facilitará gratis en las oficinas de esta Sociedad, Rambla de Estudios, número 1, Barcelona; en el Banco Hipotecario de España en Madrid; en casa de los corresponsales designados ya en provincias; en París, en el Banco de París y de los Países Bajos, y en Bóndres, en casa de los Sres. Uthoff y Compañía.

Los Billetes que han resultado amortizados en el sorteo este día podrán presentarse asimismo al cobro de las 500 pesetas que cada uno de ellos representa por medio de doble factura, que se facilitará en los puntos designados.

Los tenedores de los cupones y de los billetes amortizados que deseen cobrarlos en provincias, donde haya designada representación de esta Sociedad, deberán presentarlos á los Comisionados de la misma desde el 10 al 20 de este mes.

En Madrid y Barcelona en que existen los talonarios de comprobación, se efectuará el pago siempre sin necesidad de la anticipada presentación que se requiere para provincias.

Se señalan para el pago en Barcelona los días desde el 1.º al 19 de Abril; y transcurrido este plazo, se admitirán los cupones y Billetes amortizados los lunes y martes de cada semana, á las horas expresadas.

Barcelona 1.º de Marzo de 1883.—El Director Gerente, P. de Sotolongo. X—1153

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Marzo de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 2., Día 3. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, PAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Albcete, Alcoy, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 2 DE MARZO.

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, etc. Lists exchange rates for various currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dias, 47'35 p. París, á 2 días vista, fr., 4'93.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Marzo de 1883.

Meteorological table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, etc. Lists various temperature and atmospheric measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 3 de Marzo de 1883.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather reports for various cities.

RETRASADO.

Table with columns: Lugar, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo. Lists delayed weather reports.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Castellón, Huesca, Lérida, Murcia y Valencia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vidua de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, etc. Lists prices in pesetas and kilograms.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Gtas., Puntos de recaudación, Ptas. Gtas. Lists tax collection data for various locations.

Madrid 3 de Marzo de 1883.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Con el título de Agencia Juris se ha establecido en esta Corte, calle Mayor, núm. 104, tercero, un Centro general de negocios, dirigido por el distinguido escritor D. Manuel Jorredo y Paniagua, Abogado del ilustre Colegio de Madrid.

Anuncios.

COMISIÓN EJECUTORA DEL CONVENIO CELEBRADO por la testamentaria de D. Gregorio López Mollinedo y la razón social Sobrinos de López Mollinedo con sus acreedores. En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 21 del convenio, se convoca á todos los señores acreedores para que concurran á la casa núm. 9, cuarto tercero de la calle de Esparteros de esta Corte, á las dos de la tarde del domingo 25 del actual, á fin de celebrar la junta general ordinaria á que se refiere el citado artículo.

LAMAMIENTO.—HABIENDO FALLECIDO EN ESTA ciudad de Talavera de la Reina, provincia de Toledo, Doña María de los Dolores Ruiz y Montañés, viuda de D. Domingo García, el día 20 de Diciembre de 1882, dejando por único testamentario y Juez partidor á su convecino D. Ruperto de Miguel, el que en virtud de las facultades de que está investido por la testadora, cita, llama y emplaza á Julián Díez y Cayetana Díez, sobrinos carnales de la finada, que ignora su paradero, para hacerles entrega de cierta cantidad metálica que la mencionada testadora les lega á cada uno á condición de recogerla dentro del año de su fallecimiento; y pasado dicho término quedaría sin valor ni efecto dicho legado.

Lo que se hace saber por este anuncio á los interesados. Talavera de la Reina á 2 de Marzo de 1883. X—1154

SANTOS DEL DÍA.

San Casimiro, Rey; San Cayo, mártir, y San Pío, Arzobispo de Sevilla.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de la Latina.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 143 de abono.—Turno 1.º impar.—Lucia di Lamermoor.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 136 de abono.—Turno 1.º par.—El amigo de la casa.—El que nace para rico.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—La tempestad.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Función 134 de abono.—Turno 2.º.—El Príncipe Hamlet.—Un almuerzo para dos.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Cabeza de chorlito.—De todo un poco.
TEATRO-CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media.—Rigoletto.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—En el cuarto de mi mujer.—De Getafe al Paraiso, ó la familia del tío Maroma.
TEATRO LARA.—A las cuatro.—Las chismosas.—De tiros largos.
JARDINES DEL BUEN RETIRO.—A las tres.—Gran ascensión del valiente aeronauta español Estéban Martínez.—Carreteras de jacas.